

“Análisis proyecto de ley para la protección de la Infraestructura crítica del país”

I.- Introducción.

El presente trabajo tiene como objetivo dar cuenta y analizar el proyecto de ley iniciado por mensaje del ejecutivo, denominado “Para la protección de la infraestructura crítica del país”, boletín N° 16.143-02, de fecha 1 de agosto de 2023.

Este proyecto de ley fue iniciado por mensaje del Presidente de la República, Gabriel Boric, ingresando al Senado de la República el pasado día 2 de agosto, dando de esta manera cumplimiento a la obligación de presentar este proyecto en virtud de lo establecido en la ley N° 21.542, publicada en el diario oficial el 3 de febrero de 2023, que Modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente.

En efecto, dicha ley que modificó la Constitución Política de la República, establece que dentro de los seis meses de publicada la ley que reforma la carta fundamental, el ejecutivo deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional que regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

El mismo día que ingreso el proyecto de ley al Senado, se dio cuenta en la sala de la Corporación y paso a la Comisión de Defensa Nacional del Senado, iniciándose su discusión en dicha Comisión.

En el siguiente capítulo II del presente trabajo, reproduciré y analizaré los antecedentes, fundamentos y contenidos del proyecto de ley.

Por último, en el capítulo III reproduciré el articulado propuesto en el proyecto de ley y analizaré sus normas más relevantes.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley denominado “ Para la protección de la infraestructura crítica del país”, boletín N° 16.143-02; Ley N° 21.542, que reformó la Constitución Política de la República.

II.- Antecedentes, fundamentos y contenidos del proyecto de ley.

Tal como lo señalé en la introducción, en este capítulo junto con reproducir los antecedentes, fundamentos y contenidos del proyecto de ley, paralelamente efectuaré un análisis de los elementos más relevantes de las partes ya referidas del proyecto.

Con el fin que no se preste para confusiones por una parte el análisis del suscrito y por la otra el texto contenido en el proyecto de ley, este último se reproducirá en una letra más pequeña y destacado en negrilla.

“I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2023, se publicó la ley N° 21.542, que Modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la Protección de Infraestructura Crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente. Esta reforma constitucional tuvo su origen en una moción de los H. Senadores y Senadoras Aravena, Elizalde, Pugh, Quintana y Rincón (boletín N° 15.219-07, refundida con el boletín N° 13.085-07 del H. Senador Chahuán).

La referida reforma constitucional contenía dos artículos. El primero de ellos, consagró una nueva atribución presidencial mediante la incorporación, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, de un numeral 21º, nuevo. Con esta modificación se facultó al Presidente de la República para disponer de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) mediante decreto supremo fundado, con la finalidad de proteger la infraestructura crítica del país en caso de peligro grave o inminente.”

Es importante recordar que el artículo 32 de la Constitución Política de la República, consagra las atribuciones del Presidente de la República, al señalar textualmente en su encabezado que: “ Son atribuciones especiales del Presidente de la República:”.

Hasta antes de la referida reforma constitucional, dichas atribuciones estaban consignadas en 20 numerales, con dicha reforma se agrega un numeral más correspondiente al 21.

Este nuevo numeral 21 en la carta fundamental señala textualmente lo siguiente:

"21º.- Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.

La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley.

El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la

medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijan, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijan al efecto para el cumplimiento del deber.

Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley."

Como podemos apreciar, la reforma constitucional además de conceptualizar lo que debe entenderse por infraestructura crítica, regula otros aspectos relevantes tales como sus formalidades, los plazos y sus prórrogas, las limitaciones y las autoridades para la protección de la infraestructura crítica.

"El artículo segundo de la referida reforma constitucional, a su vez, incorporó una disposición quincuagésima tercera transitoria a la Constitución que establece que, dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de la reforma constitucional, el Presidente de la República debe enviar al Congreso Nacional un Mensaje para regular las distintas materias que menciona el numeral 21°, nuevo, de la Constitución. Estas son, fundamentalmente, los criterios para definir qué se entenderá por infraestructura crítica del país para efectos de su protección, las obligaciones para organismos públicos y entidades privadas a cargo de esta, y las atribuciones y deberes de las FF.AA. en caso de un despliegue dispuesto en conformidad con el artículo 32, numeral 21°, de la Constitución Política de la República. Hoy, mediante el envío del presente Mensaje a esta H. Corporación, el Ejecutivo cumple con dicho compromiso."

En efecto, tal como lo adelanté en la introducción del presente informe, el proyecto de ley objeto de análisis de este trabajo, se ingresa por el ejecutivo en cumplimiento de dicha obligación establecida en el disposición transitoria de la carta fundamental señalada anteriormente, consistente en enviar un mensaje dentro de los 6 meses de publicada la reforma constitucional a fin de regular las diversas materias que menciona el nuevo numeral 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

La nueva disposición quincuagésima tercera transitoria de la carta fundamental, que corresponde a la última disposición transitoria de la Constitución Política de la República, contenida en el artículo segundo de la ley N° 21.542, señala textualmente lo siguiente:

"QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta reforma, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas establecidas en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32.

Dichas disposiciones sólo podrán otorgar a las Fuerzas Armadas atribuciones para el control de identidad y registro en las áreas de las zonas fronterizas delimitadas por el correspondiente decreto supremo, así como la detención para el solo efecto de poner a las personas a disposición de las policías. Asimismo, podrán facultar a las Fuerzas Armadas para la colaboración con la autoridad contralora para efectos de lo establecido en el artículo 166 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

Estos preceptos regirán mientras no se publique la ley a la que se refiere el párrafo final del numeral 21° del artículo 32. El respectivo Mensaje deberá ser enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de esta reforma."."

“A mayor abundamiento, cabe señalar que la antedicha reforma constitucional, en su artículo primero, tiene criterios generales sobre el concepto de infraestructura crítica, entregando a una ley la necesidad de regular los criterios específicos para poder identificar cuándo una determinada infraestructura debe ser considerada como tal para estos efectos.”

En efecto, en el nuevo numeral 21 del artículo 32 de la carta fundamental, reproducido anteriormente, vemos como se conceptualiza la “infraestructura crítica” en la parte que señala textualmente que: **“La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.”** (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

Luego y en concordancia con lo que señala el proyecto de ley objeto de este informe, en el sentido que una ley regulará los criterios específicos para identificar una infraestructura como crítica, inmediatamente continúa el numeral 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, señalando que: “Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.”

“Cabe considerar además que, actualmente, nuestro ordenamiento jurídico contempla una regulación sectorial de infraestructura crítica en el caso de las telecomunicaciones. La ley N° 20.478, sobre Recuperación y Continuidad en Condiciones Críticas y de Emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones, incorporó a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, un título VIII, nuevo, denominado “De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones”. El referido título contiene diferentes instrumentos para la protección de cierta infraestructura de telecomunicaciones entendida como crítica para efectos de esa regulación. Es el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones quien debe declarar como

infraestructura crítica las redes y sistemas de telecomunicaciones cuyo daño generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada.”

Además es importante relevar lo que señala este título VIII de la referida ley, en su artículo 39 A, al referirse que el objeto de desarrollar un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones es “asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe”.

Además dicho artículo indica los instrumentos para proteger la infraestructura crítica de telecomunicaciones, al otorgarle al Ministerio, por medio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones las atribuciones de:

“a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada.....

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciatarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo.....”.

El segundo artículo que incorpora el referido título VIII, corresponde al 39 B, que en lo esencial señala que: “Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país.....”.

Por su parte, el Decreto 60 del año 2012 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece el Reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los Sistemas de Telecomunicaciones. Dicho Reglamento contempla una definición de Infraestructura Crítica (IC) del siguiente tenor: *“Corresponde a aquellas redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría un serio impacto en la seguridad de la población afectada. Para estos efectos, la I.C. será aquella que sea declarada como tal conforme al artículo 24º del presente Reglamento”* (artículo 2º, letra j).

El artículo 24 establece que en la declaración de infraestructura crítica se considerarán dos niveles de ella.

La **infraestructura crítica nivel 1** señala dicho artículo en su parte pertinente corresponde a aquella que comprende: “La circunstancia de tratarse de redes y sistemas que contemplen componentes de instalaciones o equipamientos que centralizan la gestión o

representan puntos de concentración de tráfico relevantes en cuanto a la continuidad de los servicios. En particular, se considerará I.C. de Nivel 1 la que responda a los siguientes criterios:”, luego se señalan una serie de criterios técnicos en dicha materia.

Por su parte la **infraestructura crítica nivel 2** corresponde de acuerdo a lo indicado en dicho artículo a: “Aquel equipamiento no contemplado en el numeral anterior cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada, tales como estaciones base de telefonía móvil, unidades de distribución o acercamiento a clientes finales de las cuales no dependan de manera exclusiva las comunicaciones en determinado territorio.....”.

En relación con lo anterior, es importante destacar que actualmente se encuentra en su segundo trámite constitucional el proyecto de ley que Establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información (boletín N° 14.847-06). Este proyecto busca establecer la institucionalidad y normativa para estructurar, regular y coordinar las acciones de ciberseguridad.

En consideración de lo anterior, el presente proyecto de ley se aboca a la protección de la infraestructura crítica existente en el territorio nacional. Cabe señalar que durante la tramitación de la ley N° 21.542, se abordó expresamente cuál sería la manera más adecuada de regular esta materia de forma coherente con el boletín N° 14.847- 06 antes mencionado. En vista de ello, la redacción del numeral 21° consagró que la infraestructura crítica comprende “el conjunto de instalaciones, sistemas *físicos* o servicios esenciales y de utilidad pública”, precisamente con el objeto de excluir los sistemas informáticos y redes que son materia propia de la Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información.

Este proyecto de ley de fecha 2 de marzo de 2022, fue iniciado por mensaje del ex Presidente Sebastián Piñera, ingresando al Senado para su primer trámite constitucional, siendo aprobado por dicha Corporación el pasado 26 de abril.

En el marco de su tramitación en segundo trámite constitucional en la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, el pasado 10 de julio mediante oficio N° 103-371 del Presidente de la República, Gabriel Boric, dirigido al Presidente de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, el ejecutivo formuló 22 indicaciones al proyecto de ley.

Por último en esta parte de los antecedentes del proyecto de ley, enseguida se refiere a una serie de normas en distintos ámbitos que hacen referencia a conceptos similares de lo que se entiende por infraestructura crítica, tanto en el ámbito laboral, de vigilantes privados y de planes de seguridad.

En cuanto al ordenamiento vigente, cabe tener presente el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, el cual, en su artículo 362, determina las empresas en las que no se puede ejercer el derecho a huelga. Estas corresponden a aquellas “corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional”. Estas empresas se determinan mediante resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte.

Por su parte, el decreto ley N° 3.607, del año 1981, del Ministerio del Interior, que deroga DL. N° 194, de 1973, y Establece nuevas Normas sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados, en su artículo 3° se refiere

a “las empresas estratégicas”. Estas, junto con los servicios de utilidad pública que se determine, deben contar con su propio servicio de vigilantes privados y mantener un organismo de seguridad interno, del que depende una oficina de seguridad.

Las empresas estratégicas se determinan como tales por decreto supremo con carácter de secreto, firmado por los Ministros o las Ministras del Interior y de Defensa Nacional. Estas entidades, como las demás señaladas en el artículo 3° del mencionado decreto ley deben contar con un plan de seguridad, tramitado y aprobado, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 1.773, del año 1981, del Ministerio del Interior, que Aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 3.607, de 1981, sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados, y Deroga Decreto N° 315 de 1981.

Por último, en esta misma línea cabe señalar la ley N°19.303 que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas. Esta ley obliga a determinadas entidades definidas mediante decreto supremo de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, y de Economía, Fomento y Turismo, previo informe de Carabineros de Chile, a contar con medidas de seguridad.

II. FUNDAMENTOS

En consideración de los antecedentes expuestos este proyecto de ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) Establecer criterios para determinar qué se entenderá por infraestructura crítica del país para los efectos del artículo 32, numeral 21° de la Constitución Política de la República.
- 2) Crear instrumentos de planificación y gestión para la protección de la infraestructura crítica.
- 3) Establecer obligaciones para los operadores públicos y privados de la infraestructura catalogada como crítica.
- 4) Determinar las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Pública en caso de despliegue dispuesto en conformidad con el artículo 32, numeral 21°, de la Constitución Política de la República.

La regulación propuesta tiene en consideración la experiencia internacional en la materia. Particularmente, el caso español, que cuenta desde el 2011 con la Ley N° 8, por la que se establecen medidas para la protección de la infraestructura crítica ubicada en el territorio español. Esta ley 8/2011 española establece un Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas (SPIC) y un Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC). A su vez, contempla instrumentos como el Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (PNPIC), el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, el Acuerdo sobre Protección de Infraestructuras Críticas, y Planes Estratégicos Sectoriales, de Seguridad del Operados, de Protección Específicos y Planes de Apoyo Operativo.

El órgano rector o principal responsable en este sistema, es la Secretaría de Estado de Seguridad, bajo cuya tutela está la Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas, encargada de aprobar los diferentes Planes Estratégicos Sectoriales, y de definir los operadores críticos, a propuesta de un Grupo de Trabajo Interdepartamental.

Como vemos uno de los principales fundamentos de la ley objeto del presente informe, se basa en la referida ley española, por lo que parece pertinente y relevante citar algunos párrafos del preámbulo de dicha ley, al siguiente tenor:

“Los Estados modernos se enfrentan actualmente a diferentes desafíos que confieren a la seguridad nacional un carácter cada vez más complejo. Estos nuevos riesgos, generados, en gran medida, por la globalización, y entre los que se cuentan el terrorismo internacional, la proliferación de armas de destrucción masiva o el crimen organizado, se suman a los ya existentes, de los cuales el terrorismo tradicional venía siendo un exponente.

En este marco, es cada vez mayor la dependencia que las sociedades tienen del complejo sistema de infraestructuras que dan soporte y posibilitan el normal desenvolvimiento de los sectores productivos, de gestión y de la vida ciudadana en general. Estas infraestructuras suelen ser sumamente interdependientes entre sí, razón por la cual los problemas de seguridad que pueden desencadenarse en cascada a través del propio sistema tienen la posibilidad de ocasionar fallos inesperados y cada vez más graves en los servicios básicos para la población.

Hasta tal punto es así, que cualquier interrupción no deseada –incluso de corta duración y debida bien a causas naturales o técnicas, bien a ataques deliberados– podría tener graves consecuencias en los flujos de suministros vitales o en el funcionamiento de los servicios esenciales, además de provocar perturbaciones y disfunciones graves en materia de seguridad, lo que es objeto de especial atención para el Sistema Nacional de Gestión de Situaciones de Crisis.

Dentro de las prioridades estratégicas de la seguridad nacional se encuentran las infraestructuras, que están expuestas a una serie de amenazas. Para su protección se hace imprescindible, por un lado, catalogar el conjunto de aquéllas que prestan servicios esenciales a nuestra sociedad y, por otro, diseñar un planeamiento que contenga medidas de prevención y protección eficaces contra las posibles amenazas hacia tales infraestructuras, tanto en el plano de la seguridad física como en el de la seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones.....”.

“La finalidad de esta norma es, por lo tanto, el establecimiento de medidas de protección de las infraestructuras críticas que proporcionen una base adecuada sobre la que se asiente una eficaz coordinación de las Administraciones Públicas y de las entidades y organismos gestores o propietarios de infraestructuras que presten servicios esenciales para la sociedad, con el fin de lograr una mejor seguridad para aquéllas.....”.

En cuanto a experiencia comparada se consideró asimismo que el Consejo Europeo, desde el año 2004, empujó una estrategia global para mejorar la protección de infraestructuras crítica. La materia fue adquiriendo mayor relevancia luego de los ataques del 11 de septiembre a las Torres Gemelas en Estados Unidos, a la red de trenes de Madrid el año 2004 y al transporte público en Londres el año 2005. Ello, particularmente ante la necesidad enfrentar el terrorismo y de proteger infraestructura cuya perturbación tendría consecuencias transfronterizas en la comunidad europea, dada su interdependencia.

El año 2008 el Consejo Europeo dictó la Directiva 2008/114/CE, la que define la infraestructura crítica como: *“el elemento, sistema o parte de este situado en los Estados miembros que es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población y cuya perturbación o destrucción afectaría gravemente a un Estado miembro al no poder mantener esas funciones”*.

En el caso de Estados Unidos, luego de los ataques del 11 de septiembre del 2001 se desarrolló un Plan Nacional de Protección de Infraestructuras de Estados Unidos (NIPP). Este aborda la preparación para amenazas y peligros, reducción de vulnerabilidades, mitigación, programas de protección, etc. A su vez, desde el 2018 existe el *National Infrastructure Coordinating Center (NICC)*, entidad que forma parte de la División de Seguridad e Infraestructura de la CISA (por sus siglas en inglés, *Cybersecurity and Infrastructure Security Agency*), vigente desde la *Cybersecurity and Infrastructure Security Agency Act (2018)*.

III. CONTENIDOS

El presente proyecto de ley consta de 31 artículos agrupados en seis títulos. Los ejes del proyecto son los siguientes:

Como veremos enseguida, el proyecto de ley en esta parte considera que son siete los ejes del contenido de las normas propuestas que veremos en el capítulo siguiente.

No obstante lo anterior, enseguida señalaré los artículos del proyecto de ley que abordan cada uno de los ejes que destaca el proyecto de ley.

1. Instrumentos de gestión y planificación (Lo subrayado es del suscrito)

Uno de los ejes centrales del proyecto es la creación de los siguientes instrumentos de planificación y gestión para la protección de la infraestructura crítica:

- a) Listado de sectores y subsectores estratégicos: áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva del país que proporcionan un servicio esencial o necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas y el normal funcionamiento de la población.
- b) Criterios de criticidad e impacto: permiten la valorización de cada infraestructura perteneciente a algún sector estratégico.
- c) Catálogo nacional de infraestructura crítica: establece aquellas entidades que, para los efectos del artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República y de la presente ley, serán consideradas como infraestructura crítica. Es elaborado a partir del listado de sectores y subsectores estratégicos y los criterios de criticidad e impacto.
- d) Plan nacional de protección de infraestructura crítica: plan estratégico que define y orienta las acciones y coordinaciones generales a nivel nacional para la protección de la infraestructura crítica. Considera riesgos, amenazas y vulnerabilidades; coordinación de acciones de prevención y respuesta; alertas tempranas y monitoreo de incidentes.
- e) Planes regionales de protección de la infraestructura crítica: define y orienta acciones y coordinaciones a nivel regional para la protección de la infraestructura crítica de cada región.
- f) Plan del operador para la protección de infraestructura crítica: presentado al ministerio encargado de la seguridad por cada operador de IC incluido en el Catálogo. Deberá incluir al menos: a) identificación de riesgos, amenazas, vulnerabilidades y elementos importantes de la infraestructura; b) medidas de prevención orientadas a disminuir el riesgo y las vulnerabilidades, y disuadir potenciales ataques; c) medidas para detectar potenciales ataques; d) medidas de respuesta oportuna frente a ataques para reducir impactos, interrumpir ataques y mitigar sus consecuencias; e) sistema de gestión de seguridad para la implementación de estas medidas, alertas, registro de ataques y acciones realizadas y su monitoreo, y la coordinación y comunicación; f) medidas de continuidad operacional; y, g) ejercicios de simulacros y análisis.

Este eje lo contiene el título II del proyecto de ley que se titula “Instrumentos de Planificación y gestión para la protección de la infraestructura crítica” y está contenido desde el artículo 4 al 11 del proyecto de ley.

2. Obligaciones (Lo subrayado es del suscrito)

Un segundo eje del proyecto consiste en establecer nuevas obligaciones para los operadores públicos y privados de infraestructura crítica en el país. Estas son:

- a) Deber de cumplimiento: se requiere cumplir con la presentación de un plan de seguridad y con las medidas del plan ya aprobado.
- b) Encargado o encargada de seguridad: se debe designar a una persona encargada de la seguridad, la que deberá ser informada a la autoridad y actuará como contraparte de ésta.

c) **Deberes de reporte:** se deben reportar al ministerio encargado de la seguridad: (i) todas las alertas de ataques, incidentes o amenazas de ataques, en un plazo de 24 horas; (ii) los detalles de los ataques o incidentes una vez que hayan transcurrido, en un plazo de 7 días; (iii) la identificación de nuevos riesgos, amenazas y vulnerabilidades.

e) **Deberes de capacitación:** para trabajadores relacionados directamente con la seguridad de la infraestructura respecto del plan del operador de infraestructura crítica, además de fomentar el conocimiento de las medidas entre los trabajadores, cuando ello sea pertinentes para su adecuada protección.

Las obligaciones señaladas están contenidas en el título III del proyecto de ley, denominado “Obligaciones de los operadores de infraestructura crítica”, consagradas en sus artículos 12,13,14 y 15.

3. Infracciones y sanciones (Lo subrayado es del suscrito)

Se establecen facultades de fiscalización para monitorear el cumplimiento de las obligaciones de operadores de infraestructura crítica, así como infracciones a la ley, clasificadas en gravísimas, graves y leves, con las correspondientes sanciones.

La tipificación de las infracciones y sus respectivas sanciones están reguladas en el título IV del proyecto de ley denominado “infracciones y sanciones”, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

4. Atribuciones y deberes de las fuerzas armadas (Lo subrayado es del suscrito)

Un tercer eje del proyecto es la regulación de las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de despliegue para la protección de la infraestructura crítica en conformidad con el artículo 32, numeral 21º, de la Constitución Política de la República. Se establecen a ese respecto atribuciones del Oficial General al mando de las fuerzas, además de las siguientes atribuciones y deberes especiales para las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:

a) **Control de entrada y salida del perímetro definido.**

b) **Control de identidad y registro de vestimentas, equipaje y vehículos.**

c) **Detención.** En los términos de los artículos 120, 130, 131 y 134, todos del Código Procesal Penal, además de ante las faltas previstas en los artículos 495 N° 1 y 496 N° 1, ambos del Código Penal, ante transgresión de orden de autoridad respecto de restricciones de entrada, salida o tránsito, o desobedecimiento de una orden de detenerse.

d) **Deber de publicidad de las medidas que se adopten para la protección de infraestructura crítica.**

El contenido de este eje se regula en el título V del proyecto de ley denominado “Atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en protección de la infraestructura crítica en conformidad al artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República”, en sus artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

5. Principios, deberes y reglas del uso de la fuerza (Lo subrayado es del suscrito)

Se regulan principios y deberes en el uso de la fuerza. Adicionalmente, se establecen reglas precisas y claras para el uso de la fuerza, que ya son conocidas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, y que regirán hasta la aprobación de una regulación general sobre el uso de la fuerza.

Este quinto eje también está normado en el título V del proyecto de ley denominado “Atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en protección de la infraestructura crítica en

conformidad al artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República”, en sus artículos 28 y 29, regulando el artículo 28 los principios y deberes en el uso de la fuerza y su artículo 29 las reglas del uso de la fuerza.

6. Normas adecuatorias (Lo subrayado es del suscrito)

Con el objeto de asegurar la eficacia operacional de la misión de protección de la infraestructura crítica y de resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país, encomendada a un Oficial General al mando de las fuerzas, se ha estimado necesario considerar la participación del Estado Mayor Conjunto, incorporando una letra k) en el artículo 25 de la ley 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional. Esta nueva facultad consistirá en prestar asesoría militar en el trabajo y conducción estratégica conjunta, que demande el despliegue de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de la atribución especial dispuesta en el artículo 32 N°21 de la Constitución Política de la República, en idénticos términos a la actual letra a), que regula la participación del Estado Mayor Conjunto en situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional.

Este penúltimo eje se encuentra regulado en el único artículo 30 correspondiente al título VII del proyecto de ley denominado “Normas adecuatorias”.

Es preciso aclarar que el proyecto de ley comete un error al singularizar este título con el número “VII”, ya que en realidad corresponde al “título VI”, tal como lo señala el propio proyecto al comienzo de sus “Contenidos”, al indicar textualmente que: “El presente proyecto de ley consta de 31 artículos agrupados en seis títulos” y por lo demás en el texto de las normas del proyecto de ley se salta del título V al VII.

7. Disposición transitoria (Lo subrayado es del suscrito)

Por último, se establece una disposición transitoria sobre la vigencia de la ley, en caso que el presente proyecto se aprobare, para que los principios y reglas en materia de uso de la fuerza rijan hasta la aprobación de una regulación general del uso de la fuerza, considerando que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley que Establece Normas Generales sobre el Uso de la Fuerza para el Personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala (boletín N° 15805-07), que tiene por pretensión establecer a nivel legal una regulación armónica de las normas de uso de la fuerza.

En efecto, este séptimo y último eje que señala el proyecto de ley, se encuentra en la normativa propuesta bajo el título “Disposiciones transitorias”, el cual solamente cuenta con un artículo transitorio que regula la transitoriedad de los principios y reglas en materia de uso de la fuerza, contenidos en los artículos 28 y 29 de proyecto de ley, ello hasta que entre en vigencia una ley general que regule estas materias, la cual actualmente se encuentra en su primer trámite legislativo en el Senado de la República, tal como lo veremos con más detalle en el siguiente capítulo al referirnos a esta norma transitoria.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley denominado “ Para la protección de la infraestructura crítica del país”, boletín N° 16.143-02; Ley N° 21.542, que reformó la Constitución Política de la República; Constitución Política de la República; Ley N° 20.478, sobre Recuperación y Continuidad en Condiciones Críticas y de Emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones; Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones; Decreto 60 del año 2012 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece el Reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los Sistemas de Telecomunicaciones; Proyecto de ley que Establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información (boletín N° 14.847-06); Ley N° 8 del año 2011, por la que se establecen medidas para la protección de la infraestructura crítica ubicada en el territorio español.

III.- Normativa propuesta por el proyecto de ley.

En el presente capítulo junto con reproducir la normativa propuesta en el proyecto de ley, paralelamente analizaré sus aspectos más relevantes.

Para dichos efectos y con el objeto que no se preste para confusión, al igual que en el capítulo anterior, las normas propuestas en el proyecto de ley que enseguida se reproducirán, se harán en una letra más pequeña y destacadas en negrilla.

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los criterios para la determinación de la infraestructura crítica del país; definir instrumentos de planificación y gestión para su protección; establecer las atribuciones de los organismos del Estado a cargo de su protección; orientar la coordinación entre los distintos actores; y establecer las obligaciones de las instituciones públicas y privadas operadoras de infraestructura crítica incluidas en el catálogo nacional que define la presente ley. Asimismo, la presente ley regula las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de despliegue para la protección de la infraestructura crítica en conformidad con el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Tal como lo vimos en el capítulo anterior, específicamente en la parte del contenido del proyecto, el objeto definido en este primer artículo del proyecto de ley, esta comprendido dentro de los siete ejes vistos previamente.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- 1) Sector estratégico:** áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva que involucren un servicio esencial o necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas y el normal funcionamiento de la población.
- 2) Subsector estratégico:** los distintos ámbitos que en conjunto forman un sector estratégico.
- 3) Operador de infraestructura crítica:** institución pública o privada que para la prestación de servicios esenciales utiliza infraestructura que está incluida en el Catálogo nacional de infraestructura crítica.
- 4) Servicio Esencial:** servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas del país, tales como la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.
- 5) Infraestructura crítica:** es aquella determinada en conformidad a los criterios establecidos en la presente ley y que comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.

Es relevante destacar, que la definición anterior de infraestructura crítica del proyecto de ley, es exactamente la misma que se encuentra prevista en el N° 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

En efecto, tal como se aborda en el capítulo anterior, en la parte de los antecedentes de este proyecto de ley, dicha norma constitucional fue agregada a la carta fundamental mediante la

publicación en el diario oficial el día 03 de febrero de 2023 de la ley N° 21.542, que Modifica la Constitución Política de la República, con el objeto de permitir la Protección de Infraestructura Crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente, definiéndose constitucionalmente en términos idénticos lo que se entiende por infraestructura crítica en el presente proyecto de ley.

Otro elemento importante a destacar en relación a la definición de infraestructura crítica, respecto la cual se hace mención en el capítulo anterior en la parte de los antecedentes del proyecto de ley, es que en la reforma constitucional señalada y en consecuencia también en la definición del proyecto de ley, se excluye de la definición de infraestructura crítica “los sistemas informáticos y redes que son materia propia de la Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información”.

Dicha exclusión se debe a que, dicho proyecto de ley se está tramitando con anterioridad a la reforma constitucional, siendo ingresado como ya vimos, días antes de terminar la segunda administración del ex Presidente Sebastián Piñera y a la fecha se encuentra en segundo trámite constitucional en la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

Lo anterior es relevante por cuanto en el derecho comparado dentro de la definición de infraestructura crítica se incluyen los sistemas informáticos y las redes como un elemento esencial de protección.

Artículo 3°.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley aplicará a la infraestructura crítica ubicada en el territorio nacional y definida como tal en conformidad con el artículo 7° de la presente ley; a los organismos del Estado a cargo de su protección; a las instituciones públicas y privadas operadoras de dicha Infraestructura crítica; y a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para su protección.

Este primer inciso al referirse al ámbito de aplicación de la ley, que será respecto la infraestructura crítica nacional definida como tal en conformidad al artículo 7° de la ley, se refiere al Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, que será elaborado por el Ministerio del Interior mediante la dictación de resoluciones fundadas en tal sentido dictadas por la Subsecretaría del Interior.

No se aplicarán las disposiciones de esta ley a la infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas y sus organismos dependientes, que se regirán por su propia normativa y procedimientos.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA

Artículo 4°.- **Instrumentos de planificación y gestión.** Los instrumentos de planificación y gestión para la protección de la Infraestructura crítica son los siguientes:

- 1) Listado de Sectores y Subsectores estratégicos.
- 2) Criterios de criticidad e impacto.
- 3) Catálogo nacional de infraestructura crítica.
- 4) Plan nacional de protección de infraestructura crítica.
- 5) Planes regionales de protección de infraestructura crítica.
- 6) Plan del operador para la protección de la infraestructura crítica.

Es pertinente destacar, que cada uno de los instrumentos de planificación y gestión enumerados en este artículo 4º del proyecto de ley, se regulan detalladamente en los siguientes artículos de este título II del proyecto.

Artículo 5º.- Listado de sectores y subsectores estratégicos. El ministerio encargado del gobierno interior deberá definir, mediante resolución dictada por el ministro, previa consulta a la Agencia Nacional de Inteligencia, a través del ministerio encargado de la seguridad, el listado de los sectores y subsectores estratégicos. Esta resolución deberá revisarse y actualizarse cada cuatro años.

El primero de los instrumentos de planificación y gestión para la protección de la infraestructura crítica corresponde al listado de sectores y subsectores estratégicos regulado en el artículo 5º del proyecto reproducido anteriormente.

Cabe destacar que dicho listado lo definirá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previa consulta a la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), dictando dicho ministerio una resolución para tales efectos, la cual cada cuatro años deberá ser revisada y actualizada.

Artículo 6º.- Criterios de criticidad e impacto. Los criterios de criticidad e impacto son aquellos que permiten la valorización de cada infraestructura perteneciente a algún sub sector estratégico, para determinar el orden y la priorización de aquella que se catalogará como infraestructura crítica.

Los criterios de criticidad permiten determinar la relevancia de la infraestructura en un determinado contexto, considerando su función para garantizar la prestación de servicios esenciales y la seguridad de los ciudadanos. Los criterios de criticidad son:

- a) **Seguridad:** mide la disponibilidad de sistemas, equipos y elementos destinados al resguardo de las instalaciones de una infraestructura crítica. Por ejemplo, barreras físicas sólidas para personas y vehículos, control de acceso humano y digital, sistemas de identificación físico y biométrico, sensores de movimiento, entre otros.
- b) **Resiliencia:** evalúa la capacidad de recuperación y continuidad del servicio mediante la disponibilidad de sistemas de respaldo.
- c) **Vulnerabilidad:** considera las debilidades existentes en instalaciones o sistemas que, ante una potencial afectación de carácter antrópica, generarían daño tanto a las instalaciones como a la prestación del servicio.
- d) **Interdependencia:** mide el grado de incidencia de un sector o subsector estratégico sobre otros sectores o subsectores.

Los criterios de impacto se utilizan para evaluar las consecuencias que puede tener un determinado evento en una infraestructura. Los criterios de impacto son:

- a) **Cantidad de personas afectadas:** se refiere al número potencial de víctimas mortales o heridas con lesiones graves, ante una interrupción del servicio o afectación a una infraestructura.
- b) **Impacto económico:** evalúa la magnitud de las pérdidas en la actividad económica, el deterioro de productos y servicios, y su efecto en las personas.
- c) **Impacto operativo:** mide el grado de afectación en la operatividad de una infraestructura respecto a la continuidad del servicio en relación con su alcance territorial y usuarios afectados.
- d) **Impacto en la reputación del Estado:** evalúa la percepción respecto a la capacidad de respuesta estatal ante la pérdida o grave deterioro de la prestación de servicios esenciales.
- e) **Tiempo de recuperación:** mide el tiempo requerido para que la infraestructura crítica afectada esté operativa nuevamente.

Tanto los criterios de criticidad como de impacto, definidos y singularizados en el artículo

6º reproducido previamente, son claves para poder elaborar por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica que se regula en el siguiente artículo 7 del proyecto de ley.

En efecto, los criterios sigularizados, permitirán a dicha cartera, contar con elementos objetivos al momento de elaborar el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, el que deberá determinar cual será la infraestructura crítica y sus operadores.

Artículo 7º.- Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica. El Catálogo nacional de infraestructura crítica será elaborado considerando tanto el Listado de sectores y subsectores estratégicos como los Criterios de criticidad e impacto establecidos en la presente ley.

Este catálogo será elaborado por el ministerio encargado del gobierno interior, mediante una o más resoluciones fundadas de la Subsecretaría del Interior sujetas a secreto, y establecerá la que será considerada infraestructura crítica y sus operadores, para los efectos del artículo 32 N° 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República y de la presente ley.

Es importante recordar que el párrafo segundo del nuevo numeral 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, ya reproducido anteriormente al comienzo del capítulo anterior en la parte de los antecedentes del proyecto de ley, no obstante señalar lo que comprende y se debe entender por infraestructura crítica, le delega a la dictación de una ley su regulación e identificación.

Es precisamente lo que pretende este proyecto de ley y en especial este artículo propuesto, con la regulación del Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, indicando en el pasado inciso segundo del artículo 7º propuesto por el proyecto de ley, que el Catálogo establecerá la que será considerada infraestructura crítica y sus operadores para los efectos del párrafo segundo del nuevo numeral 21 del artículo 32 de la carta fundamental.

Este Catálogo deberá revisarse y actualizarse, a lo menos, cada 4 años. Para estos efectos, la Agencia Nacional de Inteligencia, a través del Ministerio encargado de la seguridad, presentará un informe a la Subsecretaría del Interior, que incluya una matriz de identificación de infraestructura crítica.

Cabe destacar que este Catálogo, al igual que el Listado de sectores y subsectores estratégicos que abordé anteriormente al momento de analizar el artículo 5º del proyecto de ley, será elaborado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en ambas resoluciones participa la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), en el “Catálogo” para la revisión y actualización la “ANI” deberá presentar un informe que incluya una matriz de identificación de infraestructura crítica y para el “Listado” la resolución deberá dictarse previa consulta a dicha Agencia.

No obstante existen ciertos matices y diferencias entre ambos, así por ejemplo el “Catálogo” debe revisarse a lo menos cada cuatro años, el “Listado” será revisado cada cuatro años, en consecuencia, en un periodo de cuatro años el “Catálogo” se podría revisar más de una vez más, no así el “Listado”.

La dictación de la o las resoluciones que contengan el “Catálogo”, será por parte de Subsecretaria del Interior fundada y de carácter secreta, en cambio la resolución que contenga el “Listado” será dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y no se exige que sea fundada ni secreta.

Enseguida continúa el propuesto artículo 7º, regulando el procedimiento para la elaboración del Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica.

Para la elaboración de dicha matriz, la Agencia, a través del ministerio encargado de la seguridad, podrá solicitar información a las distintas subsecretarías de todos los ministerios de los sectores estratégicos definidos en conformidad con el artículo 5º de esta ley. Las mencionadas subsecretarías estarán obligadas a proporcionar los antecedentes en los mismos términos en que les sean solicitados, respecto de los cuales deberá guardar estricta reserva.

Asimismo, la Subsecretaría del Interior requerirá a los operadores ya incluidos en el Catálogo o a aquellos que formen parte de un subsector estratégico, toda la información que resulte necesaria a fin de determinar las características de su infraestructura y los criterios de criticidad e impacto de la misma.

La Subsecretaría del Interior, a más tardar cuatro meses antes del término del plazo comunicará por cualquier medio idóneo a los operadores la definición preliminar de la infraestructura que se mantendrá en el Catálogo o que se incorporará o eliminará de tal definición. Los operadores tendrán un plazo máximo de dos meses a contar de la comunicación antes señalada para enviar a la Subsecretaría observaciones fundamentadas acerca de su potencial inclusión o exclusión del Catálogo. Vencido este plazo, con o sin las observaciones fundamentadas, la Subsecretaría dictará la o las resoluciones referidas en el inciso primero.

La inclusión de los operadores dentro de este Catálogo será notificada personalmente, por un funcionario de la Subsecretaría, al representante legal de la entidad respectiva. Si la persona no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada. Entendiéndose, en este último caso, notificada la entidad desde el tercer día de enviada la carta.

Los operadores de infraestructura crítica incluidos en el Catálogo serán considerados entidades obligadas a contar con seguridad privada y les serán aplicables todas las disposiciones correspondientes a ese tipo de entidades.

Las disposiciones a que se refiere el último inciso del propuesto artículo 7º, se refiere a las normas contenidas en la ley Nº 19.303, publicada en el diario oficial el 13 de abril de 1994 “que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas” y al decreto ley Nº 3.607, publicado el 8 de enero de 1981, “que deroga D.L. Nº 194, de 1973, y establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados”

Artículo 8º.- Recursos contra la resolución que establece el Catálogo Nacional de Infraestructura crítica. Los operadores podrán reclamar contra la o las resoluciones en conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880. Transcurrido el plazo para que el ministerio encargado del gobierno interior resuelva la reposición sin que lo haya hecho, operará el silencio negativo en la forma establecida en el artículo 65 de la ley Nº 19.880.

En primer término este artículo establece que los operadores que no esten de acuerdo con el contenido de la resolución que elabora el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, contarán con los recursos que se encuentran contemplado en la ley Nº 19.880 que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”, comúnmente conocida como “ley de procedimiento administrativo”.

De conformidad al artículo 59 de la referida ley, procede dentro de cinco días de dictada la o las resoluciones por la Subsecretaría del Interior que establecen el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, la interposición del recurso de reposición ante quien la o las dictó, es decir

en este caso, contra el Subsecretario/a del Interior, debiendo ser resuelta por dicha autoridad en el plazo de 30 días.

Es importante señalar, que dicho recurso puede ser interpuesto con un recurso jerárquico en subsidio, para el evento que el Subsecretario/a del Interior no acoja la reposición, para que sea conocido y resuelto por su superior jerárquico, que en este caso corresponde al Ministro del Interior y Seguridad Pública, o bien, el recurso jerárquico en el evento que no se interponga recurso de reposición, puede ser interpuesto directamente ante el Ministro, dentro de los 5 días contados desde la notificación de la resolución.

El silencio negativo que se señala en el proyecto de ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la ley N° 19.880, se refiere a que si la autoridad no se pronuncia dentro del plazo de 5 días del recurso de reposición, se entenderá rechazado dicho recurso, pudiendo el interesado o recurrente pedir que se certifique que su recurso no fue resuelto dentro del plazo legal, comenzando desde el momento de expedido dicho certificado por la autoridad recurrida, el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad ante la Itma. Corte de Apelaciones, el cual como veremos se regula a partir del inciso segundo del artículo 8° del proyecto de ley.

Por último, es importante señalar, que el proyecto de ley comete un error en esta parte al señalar que será el ministerio el encargado de resolver el recurso de reposición, ello en virtud, que como vimos la resolución impugnada es dictada por la Subsecretaría, en consecuencia, es el recurso jerárquico y no el de reposición el que eventualmente le corresponda resolver al Ministro, debiendo operar en ese evento también el silencio administrativo señalado en el proyecto de ley para el recurso de reposición.

Por lo demás, de acuerdo a lo señalado más adelante en el proyecto de ley, específicamente en el inciso segundo del artículo 11, se reconoce la admisibilidad del recurso jerárquico al señalar textualmente lo siguiente: “El plan del operador para la protección de infraestructura crítica deberá ser presentado al ministerio encargado de la seguridad pública en un plazo de tres meses **contados desde que hayan transcurrido los plazos concedidos para la interposición de los recursos de reposición y jerárquico referidos en el artículo 8** o desde que se haya notificado su resolución. (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

Enseguida el inciso segundo del artículo 8° del proyecto de ley, se encarga de regular el reclamo de ilegalidad ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en el evento que se rechacen por parte de la autoridad los recursos administrativos referidos anteriormente contra el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica o en el caso que opere el silencio administrativo.

Procederá asimismo contra la resolución del artículo 7° el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que podrá interponerse en un plazo de 10 días hábiles desde su notificación. La reclamación no podrá ser interpuesta mientras no hayan sido resueltos los recursos que haya interpuesto el operador de infraestructura crítica ante la Administración, suspendiéndose el plazo para la interposición del reclamo de ilegalidad desde la presentación del recurso ante la Administración hasta la notificación de la resolución que lo resuelva o desde que haya operado el silencio negativo.

Ante la interposición de un reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones revisará la admisibilidad del mismo, declarando admisible el recurso si el reclamante señala en su escrito, con precisión, el acto u

omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y la razones por las cuales el acto le perjudica.

Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado al ministro o ministra del ministerio encargado del gobierno interior, que dispondrá de diez días hábiles para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba la Corte ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia. La Corte de Apelaciones, a solicitud de las partes, oirá los alegatos de éstas, y dictará sentencia dentro del término de diez días hábiles desde la vista de la causa.

Si se da lugar al reclamo, la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la parte de la resolución anulada.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.

Un elemento importante a considerar, es lo señalado en el último inciso del propuesto artículo 8º anteriormente reproducido, en lo que se refiere a que la tramitación de los procesos de todos los recursos tanto administrativos como judiciales que se señalan en el referido artículo y que tienen por objeto impugnar la o las resoluciones que elaboran el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, serán de carácter secreto.

Dicho secreto es concordante con lo que vimos anteriormente en relación a las características de la o las resoluciones que se establecen el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, al indicar en el inciso segundo del propuesto artículo 7º que dichas resoluciones estarán sujetas a secreto.

Artículo 9º.- Plan nacional de protección de infraestructura crítica. El Plan nacional de protección de infraestructura crítica es un plan estratégico que define y orienta las acciones y coordinaciones generales a nivel nacional, necesarias para la protección de la Infraestructura crítica. El plan deberá incluir al menos:

- 1) Un panorama de riesgos, amenazas y vulnerabilidades.
- 2) Directrices generales para la coordinación de acciones de prevención y respuesta orientadas a disminuir el riesgo, superar las vulnerabilidades y enfrentar las amenazas y ataques.
- 3) Definición de un sistema de alertas tempranas y monitoreo de incidentes.

El Plan nacional de protección de infraestructura crítica será definido por el ministerio encargado de la seguridad pública mediante decreto supremo sujeto a secreto. Para la elaboración del Plan, el ministerio deberá considerar un informe con recomendaciones del Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Este Plan deberá actualizarse al menos cada 4 años.

Cabe destacar tres aspectos de este “Plan nacional de protección infraestructura crítica” regulado en el anteriormente reproducido artículo 9º del proyecto de ley.

En primer término, al igual que la o las resoluciones que contienen el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, este Plan también está sujeto a secreto.

En segundo término, a diferencia del Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica y del Listado de sectores y subsectores estratégicos, que como vimos se dictan mediante resoluciones,

este Plan nacional de protección de infraestructura crítica es definido mediante la dictación de un decreto supremo.

Por último, de la misma manera en que el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica debe revisarse a lo menos cada 4 años y de manera similar al listado de sectores y subsectores estratégicos, que será revisado cada cuatro años, el proyecto de ley propone que el Plan “deberá actualizarse al menos cada 4 años”.

Artículo 10°.- Planes regionales de protección de infraestructura crítica. Los planes regionales de protección de infraestructura crítica definen y orientan las acciones y coordinaciones a nivel regional necesarias para la protección de la Infraestructura crítica de cada región del país. Estos planes se basarán en los lineamientos estratégicos del Plan definido en el artículo anterior, y deberán incluir al menos:

- 1) Un panorama de riesgos, amenazas y vulnerabilidades a nivel regional.
- 2) Directrices para la coordinación de acciones de prevención y respuesta orientadas a disminuir el riesgo, superar las vulnerabilidades y enfrentar las amenazas y ataques.

Para la elaboración del plan regional, el ministerio encargado de la seguridad pública requerirá un informe con recomendaciones al Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Recibidos los informes, los remitirá a cada representante regional del ministerio encargado de la seguridad pública, los que elaborarán una propuesta de plan regional que será enviada al ministerio encargado de la seguridad pública. Recibida la propuesta, el ministerio encargado de la seguridad pública, mediante uno o más decretos supremos sujetos a secreto, dictado por el o la ministra, aprobarán los respectivos planes regionales. Este Plan deberá actualizarse en concordancia con la actualización del Plan Nacional. El responsable de su implementación y seguimiento será el representante regional del ministerio encargado de la seguridad pública.

Tal como se puede apreciar del propuesto artículo 10º, estos planes regionales de protección de infraestructura crítica, se elaboran de manera muy similar al Plan Nacional de Protección de Infraestructura Crítica, con la salvedad y con toda lógica, que en éstos tiene una importante participación el representante regional del ministerio encargado de la seguridad pública, quien corresponde a la autoridad que debe elaborar la propuesta del plan regional de protección de infraestructura crítica.

En el siguiente artículo 11 propuesto, el proyecto de ley regula de forma clara la elaboración, el contenido y el procedimiento del “plan del operador para la protección de infraestructura crítica” y luego en los artículos 12, 13, 14 y 15 establece las obligaciones a las que estarán sujetos los operadores de infraestructura crítica.

Artículo 11.- Plan del operador para la protección de infraestructura crítica. Cada operador de infraestructura crítica deberá elaborar un plan que defina y oriente las acciones y coordinaciones específicas que sean necesarias para la protección de la infraestructura crítica que opere. El plan deberá incluir al menos:

- 1) Identificación de riesgos, amenazas, vulnerabilidades y elementos importantes de la infraestructura.
- 2) Medidas de prevención orientadas a disminuir el riesgo y las vulnerabilidades, y disuadir potenciales ataques.
- 3) Medidas para detectar potenciales ataques.
- 4) Medidas de respuesta oportuna frente a ataques para reducir impactos, interrumpir ataques y mitigar sus consecuencias.
- 5) Sistema de gestión de seguridad que incluya la implementación de las medidas indicadas en los

numerales anteriores, las alertas, el registro de ataques y acciones realizadas y su monitoreo, y la coordinación y comunicación.

6) Medidas de continuidad operacional.

7) Ejercicios de simulacros y análisis.

El plan del operador para la protección de infraestructura crítica deberá ser presentado al ministerio encargado de la seguridad pública en un plazo de tres meses contados desde que hayan transcurrido los plazos concedidos para la interposición de los recursos de reposición y jerárquico referidos en el artículo 8 o desde que se haya notificado su resolución.

Recibido el estudio de seguridad de la entidad obligada, el ministerio requerirá a la Agencia Nacional de Inteligencia un informe técnico sobre la misma. El informe deberá ser remitido al ministerio en el plazo de 10 días hábiles, el que podrá ser prorrogado hasta por 5 días.

Recibido el informe técnico, el o la ministra resolverá fundadamente aprobar el plan del operador o requerir modificaciones al mismo. La resolución será notificada al correo electrónico que el operador designe en la presentación de su plan ante el ministerio.

Si el ministerio requiriere modificaciones al plan, el operador deberá efectuar las correcciones que correspondan dentro de un plazo de 10 días, el que podrá ser prorrogado hasta por el mismo periodo de tiempo, previa solicitud del operador.

En contra de la resolución que requiera modificaciones sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de su notificación. En cuanto a la tramitación, plazos y procedimientos de este recurso se aplicará lo señalado en el artículo 59 de la ley N°19.880.

Estos planes deberán ser actualizados cada vez que el operador sea notificado de su inclusión en el Catálogo nacional de infraestructura crítica.

En caso de que el operador de infraestructura crítica sea, asimismo, entidad obligada a contar con medidas de seguridad privada, según la ley de seguridad privada, ambos planes deberán encontrarse debidamente coordinados, deberá, además comunicar al ministerio encargado de la seguridad pública su doble calidad de entidad obligada a contar con medidas de seguridad y de operador de infraestructura crítica.

TÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA

Artículo 12.- Deber de cumplimiento. Los operadores de infraestructura crítica deberán cumplir con la presentación del Plan de seguridad del operador en los plazos establecidos en la presente ley, incluyendo las modificaciones que le haya hecho la autoridad cuando corresponda, o. Asimismo, los operadores de infraestructura crítica deberán cumplir con las medidas contenidas en el Plan de seguridad del operador.

Artículo 13.- Encargado o encargada de seguridad de la infraestructura crítica. Los operadores de infraestructura crítica deberán designar a una persona encargada de seguridad, cuya designación deberá ser informada al tiempo de presentarse el Plan de seguridad del operador de infraestructura crítica. La persona encargada actuará como contraparte del Ministerio encargado del Gobierno Interior y del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y sus respectivos servicios para efectos de lo establecido en la presente ley, y dependerá directamente de la persona que tenga máxima autoridad con facultades administrativas en la entidad operadora, en caso de ser un operador privado, o del jefe de servicio o del organismo, en caso de ser una entidad pública.

Artículo 14. Deberes de reporte. Los operadores de infraestructura crítica deberán reportar al ministerio encargado de la seguridad lo siguiente:

a) Todas las alertas de ataques, incidentes o amenazas de ataques, en un plazo de 24 horas desde que hayan tomado conocimiento de los mismos.

- b) Los detalles de los ataques o incidentes una vez que estos hayan transcurrido, en un plazo de 7 días, desde que los mismos hayan comenzado a ocurrir.
- c) La identificación de nuevos riesgos, amenazas y vulnerabilidades, en cuanto se tome conocimiento de los mismos.

Asimismo, los operadores de infraestructura que formen parte de un subsector estratégico tendrán el deber de entregar a las autoridades competentes la información solicitada en el marco de la elaboración del Catálogo según lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 15.- Deber de capacitación. Los operadores de infraestructura crítica deberán contar con capacitaciones del plan referido en el artículo 11 para los trabajadores relacionados directamente con la seguridad de la infraestructura. Sin perjuicio de lo anterior, deberán fomentar el conocimiento de las medidas entre sus trabajadores, cuando ello sea pertinente para su adecuada protección.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se realizará por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de la Autoridad Fiscalizadora, en conformidad con la regulación establecida para las entidades obligadas.

Artículo 17.- Clases de infracciones. Las infracciones a esta ley se clasifican en gravísimas, graves o leves y solo podrán ser sancionadas con multas en conformidad con el procedimiento sancionatorio establecido para las entidades obligadas.

En caso de que la entidad sancionada sea una institución pública, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo se regirá por lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 18.- Infracciones gravísimas. Sin perjuicio de los delitos e infracciones establecidas en otras leyes, son infracciones gravísimas:

- a) Presentar antecedentes falsos ante el ministerio encargado del gobierno interior, el ministerio encargado de la seguridad pública, y sus respectivos servicios, o ante la Autoridad Fiscalizadora, ya sea en la presentación del plan del operador, en el contexto de una fiscalización sobre el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, o en cualquier otra circunstancia.
- b) No presentación del plan del operador.
- c) No implementar las medidas establecidas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 11 de la presente ley.

En esta letra c) el texto del proyecto de ley incurre en un error, ello en virtud que las letras a que se refiere del artículo 11 no están contempladas en dicho artículo, sino que están consideradas en numerales.

En consecuencia, durante la tramitación y discusión de este proyecto de ley, se debiera subsanar el error indicado, singularizando correctamente a la implementación de cuales medidas se refiere la norma.

No obstante lo anterior y haciendo el ejercicio de asimilar las letras a los numerales indicados en dicho artículo 11, las medidas a las que se refiere debieran ser las contempladas e los numerales 2,3,4,5 y 6 del artículo 11 del proyecto de ley.

- d) No contar con encargado o encargada de seguridad de la infraestructura crítica o contar con una persona distinta a la informada.
- e) Oponerse u obstaculizar las labores de la Autoridad Fiscalizadora.

- f) No reportar una alerta de ataque, incidente o amenaza de ataque.

Artículo 19.- Infracciones graves. Son infracciones graves:

- a) No presentar, dentro de los plazos establecidos en esta ley, el plan del operador de infraestructura crítica, o las modificaciones que fueren requeridas.
- b) Implementar las medidas establecidas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta ley en una forma distinta de la aprobada.

La misma observación realizada por el suscrito a lo señalado en la letra c) del artículo anterior, vale para el error en la redacción del proyecto de ley en lo consignado en esta letra b) de su artículo 19.

- c) Reportar una alerta de ataque, incidente o amenaza de ataque en forma distinta a la establecida en el artículo 14 letra a) de la presente ley.
- d) Incumplir con los demás deberes de reporte establecidos en el artículo 14 de la presente ley.
- e) No subsanar las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante posibles fiscalizaciones, en el plazo otorgado por la Subsecretaría de Prevención del Delito para ello.
- f) No realizar las capacitaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 20.- Infracciones leves. Son infracciones leves:

- a) No implementar los ejercicios de simulacros y análisis o hacerlo en una forma distinta a la aprobada.
- b) Cumplir de forma extemporánea con los deberes de reporte establecidos en el artículo 14 letras b) y c) de la presente ley.
- c) Cualquier otro acto u omisión que contravenga las obligaciones establecidas en esta ley y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 21.- Fiscalización y sanciones respecto de entidades públicas. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del estado del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el título III, de acuerdo con las instrucciones y plazos que fije dicha Subsecretaría.

Es importante recordar, que en el título III del proyecto de ley se establecen las obligaciones de los operadores de infraestructura crítica, que consisten en el deber de presentación del Plan de seguridad y el cumplimiento de las medidas que contiene; la designación del encargado(a) de seguridad de la infraestructura crítica; el deber de reporte y el deber de capacitación.

La autoridad o jefatura que incumpla lo dispuesto en el inciso anterior o las disposiciones establecidas en el título III de la presente ley, será sancionado por la Contraloría General de la República con multa de 20% a 50% de su remuneración. Al efecto, dicho organismo incoará un sumario administrativo de acuerdo con su ley orgánica y establecerá la multa que corresponda. El porcentaje de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.

Para efectos de este artículo, la Subsecretaría de Prevención del Delito, informará a la Contraloría General de la República el incumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero, como, asimismo, los eventuales incumplimientos a las disposiciones establecidas en la presente ley.

La Contraloría General de la República, deberá requerir a la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado que corresponda, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, informe el estado de cumplimiento de las disposiciones señaladas.

TÍTULO V

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 32 N°21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 22.- De la protección de la infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas se harán cargo de la protección de la infraestructura crítica cuando así lo determine el Presidente de la República, a través de un decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República, en el área determinada por dicho decreto supremo. Las Fuerzas Armadas que se encuentren a cargo de la protección de la infraestructura crítica dentro del área referida, actuarán de conformidad a las atribuciones y deberes regulados en la presente ley que se le otorguen en el decreto supremo y a las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior en el decreto supremo.

Es importante recordar que además de lo señalado anteriormente por el proyecto de ley, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del numeral 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, se requiere para la dictación del decreto supremo mediante el cual las fuerzas armadas se harán cargo de la infraestructura crítica, que exista peligro grave o inminente respecto dicha infraestructura crítica y que la protección por parte de las fuerzas armadas comenzará a regir una vez publicado el decreto supremo en el diario oficial.

El ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente ley, en ningún caso implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución o en tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En relación con el contenido y la redacción del inciso segundo del artículo 22 propuesto por el proyecto de ley, reproducido en el párrafo anterior, es idéntico al texto previsto al comienzo del inciso cuarto del numeral 21 del artículo 32 de la carta fundamental.

Las eventuales afectaciones sólo podrán enmarcarse en el cumplimiento del deber de resguardo del orden público para la protección de la infraestructura crítica de conformidad a las atribuciones establecidas en esta ley.

El uso de la fuerza estará siempre sujeto a los deberes, principios y reglas establecidos en la legalidad vigente.

Artículo 23.- Atribuciones del Oficial General. El Oficial General al mando de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Público, designado por el Presidente de la República para la protección de la infraestructura crítica determinada, contará con las siguientes atribuciones:

Las atribuciones que se le entregan al Oficial General en el proyecto de ley y que enseguida se reproducirán, se fundamentan en lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, que al efecto dispone textualmente que: **“El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública** dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y

Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley". (Lo destacado y subrayado es del suscrito)

- 1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que se encuentren desplegadas para la protección de la infraestructura crítica determinada para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la infraestructura crítica que haya dado origen a su protección, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales con competencia en el área especificada en el decreto supremo.
- 2) Disponer el control de la entrada y salida del perímetro estrictamente necesario en torno a la infraestructura crítica a proteger, que en ningún caso podrá exceder el alcance de los medios probables de ataque utilizados y que en cualquier caso deberá encontrarse dentro del área especificada por el decreto supremo señalado en el artículo 17 de esta ley.
- 3) Dictar las directrices e instrucciones a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública bajo su mando necesarias para el mantenimiento del orden en el área determinada en el decreto supremo para la protección de la infraestructura crítica.
- 4) Velar por el conocimiento y respeto de los derechos humanos y de los deberes, principios y la aplicación de las reglas de uso de la fuerza de conformidad a la legalidad vigente.
- 5) Dictar instrucciones a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública desplegadas para la protección de la infraestructura crítica con el objeto de evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar.
- 6) Coordinar con todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona con el objeto de mantener la protección o subsanar el daño en la infraestructura crítica.

Artículo 24.- Control de entrada y salida. Las Fuerzas Armadas podrán controlar la entrada y salida del perímetro estrictamente necesario en torno a la infraestructura crítica a proteger, que en ningún caso podrá exceder el alcance de los medios probables de ataque utilizados y que en cualquier caso deberá encontrarse dentro del área especificada por el decreto supremo señalado en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 25.- Control de identidad y registro. Las Fuerzas Armadas podrán controlar la identidad de cualquier persona que pretenda ingresar o se encontrare dentro de los límites territoriales de las áreas determinadas para la protección de la infraestructura crítica. Asimismo, podrán llevar a cabo el registro de sus vestimentas, equipaje o vehículo, en los términos señalados en los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal.

Es relevante analizar esta atribución que se le entrega a las Fuerzas Armadas de control de identidad y registro en los términos de los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal.

Hay que recordar que dichos artículos se encuentran en el Libro I Disposiciones Generales, título IV Sujetos Procesales, **Párrafo 3º La Policía**, del referido Código.

Para los efectos de los artículos citados, de conformidad al artículo 83 del Código Procesal Penal, la Policía corresponde a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

En consecuencia lo que dispone este artículo 25 del proyecto de ley, es entregarle a las Fuerzas Armadas, facultades que de acuerdo a nuestra legislación ordinaria le corresponden a Carabineros de Chile y a la PDI, con respecto al control de identidad y registro de personas que pretendan ingresar o se encuentren dentro del área determinada para la protección de la infraestructura crítica.

Continúa el artículo 25 señalando los casos en los cuales se puede proceder a realizar este control de identidad y registro, los cuales corresponden a las mismas hipótesis contempladas en el inciso primero y segundo del artículo 85 del Código Procesal Penal.

El control se limitará a los casos en que exista algún indicio de que la persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; o se contare con algún antecedente que permita inferir que la persona tiene una orden de detención pendiente o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Sin perjuicio de lo anterior, las Fuerzas estarán facultadas para practicar el control de identidad previsto en el artículo 12 de la ley N° 20.931, así como la facultad prevista en el artículo 12 bis de la misma ley.

En la parte final del inciso reproducido anteriormente, el proyecto de ley faculta a las fuerzas armadas para practicar el **control de identidad preventivo** regulado en el artículo 12 de la ley N° 20.931 y le otorga la facultad del artículo 12 bis de dicha ley.

La ley N° 20.931 “facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos” y dentro de sus normas, en su artículo 12 crea el control de identidad preventivo.

Este control de identidad preventivo, tal como lo define el académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Jaime Winter Etcheberry, en su trabajo titulado “Panorama de la ley N° 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, más conocida como agenda corta antidelincuencia”, publicado por la Academia Judicial, consiste en que **“permite, en cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad públicas, verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación.....**

A diferencia del control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, el procedimiento debe hacerse solamente en el lugar del control (inc. 3º) y puede durar máximo una hora (inc. 2º). Superado ese plazo sin poder acreditarse la identidad, se debe poner término inmediato al procedimiento (inc. 3º) no pudiendo ser conducido, por ejemplo, a una unidad policial.”

Por su parte la facultad del artículo 12 bis de la ley N° 20.931 que se le entrega a las Fuerzas Armadas en el proyecto de ley, corresponde a aquella que en el caso de una persona que sea sometida a un control preventivo y no pueda acreditar que se encuentra en una situación migratoria regular, el miembro de las fuerzas armadas deberá registrar y trasladar a la persona extranjera “para ponerlo a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile dentro del más breve plazo para corroborar su situación migratoria e iniciar los procedimientos que correspondan de conformidad a la ley”.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo género, de ser posible, y se deberá ejecutar con respeto a los derechos humanos que le asisten conforme con la Constitución y la ley.

Artículo 26.- Detención. Las Fuerzas, podrán practicar detenciones en los términos descritos en los artículos 129, 130, 131 y 134 del Código Procesal Penal, con la sola finalidad de poner a la persona a disposición de las

Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, lo que se llevará a cabo en el más breve plazo posible. Asimismo, darán cumplimiento al deber de información al detenido prescrito en el artículo 135 del mismo código.

Como podemos apreciar, los miembros de las fuerzas armadas contarán con la facultad de practicar detenciones solamente en los casos de la comisión de delitos en flagrancia, regulación que se encuentra prevista en los artículos del Código Procesal citados en el inciso primero del artículo 26 del proyecto de ley reproducido anteriormente y además deberá informarle el motivo de su detención y sus derechos de conformidad a los establecido en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

Asimismo, podrá ser detenido quien hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en los artículos 495 N° 1 y 496 N° 1 del Código Penal, cuando hubiere transgredido la orden de autoridad respecto a las restricciones de entrada o salida, o cuando desobedeciere una orden de detenerse, sea respecto de una persona a pie o del conductor de un vehículo, en las zonas delimitadas para la protección de la infraestructura crítica.

En el anterior inciso del proyecto de ley, se faculta al personal de las Fuerzas Armadas, ya no solamente a detener a personas que se encuentren en situación de flagrancia por la comisión de un delito, sino que también a aquellas personas que cometan faltas.

En efecto, en las dos hipótesis señaladas en el anterior inciso reproducido, cuales son transgredir la orden de autoridad respecto a las restricciones de entrada o salida y cuando se desobedezca la orden de detenerse, el personal de las fuerzas armadas estará facultado para detener a uno o más personas por las faltas previstas en los artículos 495 N°1 y 496 N° 1 del Código Penal, que señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 495 N° 1. El que contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.”

“Artículo 496 N° 1. El que faltare a la obediencia debida a la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código o por leyes especiales.”

Artículo 27.- Deber de publicidad. Todas las medidas que se adopten para la protección de la infraestructura crítica y que afecten el normal desarrollo de las actividades de la población deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad determine, lo que en ningún caso podrá implicar discriminación entre medios de comunicación.

Artículo 28.- Principios y deberes en el uso de la fuerza. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad dispuestas para la protección de la infraestructura crítica deberán guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios y deberes, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:

- a) **Principio de legalidad:** La acción que realicen las Fuerzas debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y debe efectuarse atendiendo un objetivo legítimo relativo a la protección de la Infraestructura crítica.
- b) **Principio de necesidad:** En el cumplimiento del deber de proteger la Infraestructura crítica se puede utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el deber.
- c) **Principio de proporcionalidad:** El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede

razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la ofensa y ser proporcional al objetivo del mandato constitucional de protección de la Infraestructura crítica de conformidad con las instrucciones contenidas en el respectivo decreto supremo.

- d) **Principio de gradualidad:** Siempre que la situación operativa lo permita, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos y, en última instancia, armas de fuego.
- e) **Principio de responsabilidad:** El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no solo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino, cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico.
- f) **Deber de advertencia:** Antes de recurrir al uso de la fuerza o empleo del arma de fuego, se deben tomar todas las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, contra las Fuerzas en su totalidad, contra el deber de protección de la Infraestructura crítica, o que alteren el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos.
- g) **Deber de evitar daño colateral:** Cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas necesarias para evitar daños colaterales, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas. Se procurará la debida asistencia de primeros auxilios a las personas afectadas.
- h) **Cumplimiento del deber y legítima defensa:** Ninguna de las disposiciones de la presente ley limita el derecho a repeler ataques a la integridad física o la vida, ni la justificación del uso de la fuerza por el cumplimiento del deber.
- i) **Deber de información:** El mando deberá informar, en el más breve plazo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Defensa Nacional de cualquier incidente en que se haya hecho uso de la fuerza.

Todos los principios y deberes en el uso de la fuerza que establece este artículo, tienen por finalidad que no solamente el personal de las fuerzas armadas, sino que también las fuerzas de orden y seguridad dispuestas para la protección de la infraestructura crítica, en el desempeño de su trabajo, se rijan a prácticas acordes con las normas y principios de un estado de derecho en el marco de un estado democrático que garantiza la protección de los derechos humanos.

Artículo 29.- Reglas del uso de la fuerza. Los oficiales generales al mando de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica implementarán las siguientes Reglas de Uso de la Fuerza y, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán precisarlas de acuerdo con las circunstancias, de conformidad a los principios y deberes enunciados en el artículo anterior:

Regla Nº 1. Empleo disuasivo de vehículos militares, porte de armas y despliegue de fuerzas.

Regla Nº 2. Identificarse como parte de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública de Chile, según corresponda. Efectuar negociación, demostración visual, advertencias verbales.

Regla Nº 3. Empleo disuasivo de fumígenos (granadas de humo, gas pimienta o lacrimógeno, entre otros), sistemas de sonido, luz o agua.

Regla Nº 4. Empleo disuasivo de dispositivos o armamentos no letales: bastones, dispositivos eléctricos, proyectiles de pintura, de gas pimienta y lacrimógeno, y otros análogos.

Regla Nº 5. Empleo de armamento antidisturbios, sin disparar a quemarropa ni apuntar directo al rostro, evitando apuntar a la parte superior del torso.

Regla Nº 6. Preparar el arma de fuego con clara intención de utilizarla.

Regla N° 7. Usar armas de fuego como último recurso, cuando las medidas anteriormente señaladas resultaren insuficientes, y sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, o pongan en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas, y no pueda reducirse o detenerse a la persona aplicando medidas menos extremas.

Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando, con la intención de dañar gravemente infraestructura crítica, se usaren medios que por su naturaleza sean de amplio poder destructivo y puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su uso causaría los efectos contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Deberá evitarse el uso de armas de fuego, especialmente, en presencia de menores de edad.

Regla N° 8. Deber de informar. Deberá informarse, en el más breve plazo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de cada incidente que haya ocurrido con ocasión del uso de la fuerza.

Regla N° 9. Si a propósito del uso de la fuerza resultaren personas heridas, deberán prestársele los auxilios necesarios para resguardar su salud.

Las reglas anteriormente señaladas no obstan a la aplicación del Código Penal y del Código de Justicia Militar, entendiéndose que forman parte de la normativa aplicable.

En relación a este último artículo del título V es pertinente hacer una serie de consideraciones.

En primer término, las reglas de uso de la fuerza anteriormente singularizadas, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 29 del proyecto de ley, deberán ser implementadas no solamente por los oficiales generales al mando de las Fuerzas Armadas, sino que también al igual que los principios y deberes en el uso de la fuerza, por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica.

En segundo lugar, los oficiales generales en el ejercicio de sus atribuciones, podrán precisar estas reglas de acuerdo con las circunstancias, de conformidad a los principios y deberes establecidos en el artículo 28 del proyecto de ley.

Por último y a propósito de lo señalado en la disposición transitoria del proyecto de ley que reproduciré más adelante y que se refiere a la transitoriedad tanto de este artículo 29 como del anterior artículo 28, mientras no entre en vigencia una ley general que norme el uso de la fuerza por la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Fuerzas Armadas, regirá la normativa prevista en los referidos artículos.

Es importante hacer presente, que el 11 de julio del presente año, se ingresó un proyecto de ley al Senado de la República iniciado por moción parlamentaria de los senadores Sra. Provoste y Sres. Ossandón, Araya, Kast y Pugh, que “regula las reglas para el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en las circunstancias que indica”, boletín N° 16.072.

El mismo día del ingreso del proyecto se dio cuenta en la sala del Senado y pasó para su estudio y discusión a la Comisión de Defensa Nacional, encontrándose a la fecha en el seno de dicha comisión.

Este proyecto de ley que fue ingresado en el marco de la crisis de seguridad que vive actualmente nuestro país, su idea matriz es: “Regular la forma y circunstancias, en que las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública utilizan los recursos humanos y medios empleados, en aquellas situaciones que no obstante, encontrarse en tiempos de paz, requieren su empleo para los efectos de resguardo del orden público y la seguridad pública interior, regula los principios, condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza y de las armas menos letales y letales.”

En consecuencia, mientras no entré en vigencia una ley general que regule el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, la normativa propuesta en este proyecto respecto las reglas del uso de la fuerza, así como la determinación de los principios y deberes en el uso de la fuerza, serán plenamente aplicables, en el evento que este proyecto de ley se convierta en ley de la República.

TÍTULO VII

NORMAS ADECUATORIAS

Artículo 30.- Agrégase, en el artículo 25 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, un literal k), nuevo, del siguiente tenor: “k) Prestar asesoría militar en el trabajo y conducción estratégica que demande el despliegue de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de la atribución especial dispuesta en el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República, para la protección de la infraestructura crítica y para el resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país.”.

Previo a referirme al contenido de esta norma adecuatoria propuesta en el proyecto de ley, es importante recordar, tal como ya fue advertido anteriormente por el suscrito, que este título corresponde al VI y no al VII, debiendo ser corregido dicho error durante la tramitación legislativa del proyecto de ley objeto del presente informe.

En relación a la norma adecuatoria contenida en el artículo 30 del proyecto de ley, es necesario explicar que como consecuencia del contenido del presente proyecto de ley, en el evento que se convierta en ley de la República, es necesario adicionar una nueva función al Estado Mayor Conjunto, las cuales están consagradas en el artículo 25 de la referida ley N° 20.424, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

En efecto, el artículo 25 señala en su parte pertinente, previo a indicar cada una de sus funciones, textualmente lo siguiente: “El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.

Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones:”

Esta norma adecuatoria, que agrega la función al Estado Mayor Conjunto reproducida anteriormente en el artículo 30 propuesto del proyecto de ley, es de toda lógica y concordancia con el contenido de este proyecto de ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio.- Los artículos 28 y 29 de la presente ley mantendrán su vigencia mientras no entre en vigencia una ley general que norme el uso de la fuerza por la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Fuerzas Armadas.”.

Este artículo transitorio ya fue explicado a propósito de los comentarios al artículo 29 del proyecto de ley, por ello y con el ánimo de no ser reiterativo, me remito a dicha explicación.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley denominado “ Para la protección de la infraestructura crítica del país”, boletín N° 16.143-02; Ley N° 21.542, que reformó la Constitución Política de la República; Constitución Política de la República; ley N° 19.303, “que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas”; Decreto ley N° 3.607, que deroga D.L. N° 194, de 1973, y establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados”; Ley N° 19.880 que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”; Código Procesal Penal; Ley N° 20.931 “facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”; Trabajo de Jaime Winter Etcheberry, titulado “Panorama de la ley N° 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, más conocida como agenda corta antidelincuencia”, publicado por la Academia Judicial; Código Penal; Proyecto de ley que “regula las reglas para el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en las circunstancias que indica”, boletín N° 16.072.

Es todo cuanto puedo informar, 25 de septiembre de 2023.

**Carlos Lobos Mosqueira
Abogado**

“Análisis proyecto de ley para la protección de la Infraestructura crítica del país”

I.- Introducción.

El presente trabajo tiene como objetivo dar cuenta y analizar el proyecto de ley iniciado por mensaje del ejecutivo, denominado “Para la protección de la infraestructura crítica del país”, boletín N° 16.143-02, de fecha 1 de agosto de 2023.

Este proyecto de ley fue iniciado por mensaje del Presidente de la República, Gabriel Boric, ingresando al Senado de la República el pasado día 2 de agosto, dando de esta manera cumplimiento a la obligación de presentar este proyecto en virtud de lo establecido en la ley N° 21.542, publicada en el diario oficial el 3 de febrero de 2023, que Modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente.

En efecto, dicha ley que modificó la Constitución Política de la República, establece que dentro de los seis meses de publicada la ley que reforma la carta fundamental, el ejecutivo deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional que regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

El mismo día que ingreso el proyecto de ley al Senado, se dio cuenta en la sala de la Corporación y paso a la Comisión de Defensa Nacional del Senado, iniciándose su discusión en dicha Comisión.

En el siguiente capítulo II del presente trabajo, reproduciré y analizaré los antecedentes, fundamentos y contenidos del proyecto de ley.

Por último, en el capítulo III reproduciré el articulado propuesto en el proyecto de ley y analizaré sus normas más relevantes.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley denominado “ Para la protección de la infraestructura crítica del país”, boletín N° 16.143-02; Ley N° 21.542, que reformó la Constitución Política de la República.

II.- Antecedentes, fundamentos y contenidos del proyecto de ley.

Tal como lo señalé en la introducción, en este capítulo junto con reproducir los antecedentes, fundamentos y contenidos del proyecto de ley, paralelamente efectuaré un análisis de los elementos más relevantes de las partes ya referidas del proyecto.

Con el fin que no se preste para confusiones por una parte el análisis del suscrito y por la otra el texto contenido en el proyecto de ley, este último se reproducirá en una letra más pequeña y destacado en negrilla.

“I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2023, se publicó la ley N° 21.542, que Modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la Protección de Infraestructura Crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente. Esta reforma constitucional tuvo su origen en una moción de los H. Senadores y Senadoras Aravena, Elizalde, Pugh, Quintana y Rincón (boletín N° 15.219-07, refundida con el boletín N° 13.085-07 del H. Senador Chahuán).

La referida reforma constitucional contenía dos artículos. El primero de ellos, consagró una nueva atribución presidencial mediante la incorporación, en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, de un numeral 21º, nuevo. Con esta modificación se facultó al Presidente de la República para disponer de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) mediante decreto supremo fundado, con la finalidad de proteger la infraestructura crítica del país en caso de peligro grave o inminente.”

Es importante recordar que el artículo 32 de la Constitución Política de la República, consagra las atribuciones del Presidente de la República, al señalar textualmente en su encabezado que: “ Son atribuciones especiales del Presidente de la República:”.

Hasta antes de la referida reforma constitucional, dichas atribuciones estaban consignadas en 20 numerales, con dicha reforma se agrega un numeral más correspondiente al 21.

Este nuevo numeral 21 en la carta fundamental señala textualmente lo siguiente:

"21º.- Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial.

La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley.

El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la

medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.

Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley."

Como podemos apreciar, la reforma constitucional además de conceptualizar lo que debe entenderse por infraestructura crítica, regula otros aspectos relevantes tales como sus formalidades, los plazos y sus prórrogas, las limitaciones y las autoridades para la protección de la infraestructura crítica.

"El artículo segundo de la referida reforma constitucional, a su vez, incorporó una disposición quincuagésima tercera transitoria a la Constitución que establece que, dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de la reforma constitucional, el Presidente de la República debe enviar al Congreso Nacional un Mensaje para regular las distintas materias que menciona el numeral 21°, nuevo, de la Constitución. Estas son, fundamentalmente, los criterios para definir qué se entenderá por infraestructura crítica del país para efectos de su protección, las obligaciones para organismos públicos y entidades privadas a cargo de esta, y las atribuciones y deberes de las FF.AA. en caso de un despliegue dispuesto en conformidad con el artículo 32, numeral 21°, de la Constitución Política de la República. Hoy, mediante el envío del presente Mensaje a esta H. Corporación, el Ejecutivo cumple con dicho compromiso."

En efecto, tal como lo adelanté en la introducción del presente informe, el proyecto de ley objeto de análisis de este trabajo, se ingresa por el ejecutivo en cumplimiento de dicha obligación establecida en el disposición transitoria de la carta fundamental señalada anteriormente, consistente en enviar un mensaje dentro de los 6 meses de publicada la reforma constitucional a fin de regular las diversas materias que menciona el nuevo numeral 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

La nueva disposición quincuagésima tercera transitoria de la carta fundamental, que corresponde a la última disposición transitoria de la Constitución Política de la República, contenida en el artículo segundo de la ley Nº 21.542, señala textualmente lo siguiente:

"QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta reforma, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas establecidas en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32.

Dichas disposiciones sólo podrán otorgar a las Fuerzas Armadas atribuciones para el control de identidad y registro en las áreas de las zonas fronterizas delimitadas por el correspondiente decreto supremo, así como la detención para el solo efecto de poner a las personas a disposición de las policías. Asimismo, podrán facultar a las Fuerzas Armadas para la colaboración con la autoridad contralora para efectos de lo establecido en el artículo 166 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

Estos preceptos regirán mientras no se publique la ley a la que se refiere el párrafo final del numeral 21° del artículo 32. El respectivo Mensaje deberá ser enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de esta reforma."."

“A mayor abundamiento, cabe señalar que la antedicha reforma constitucional, en su artículo primero, tiene criterios generales sobre el concepto de infraestructura crítica, entregando a una ley la necesidad de regular los criterios específicos para poder identificar cuándo una determinada infraestructura debe ser considerada como tal para estos efectos.”

En efecto, en el nuevo numeral 21 del artículo 32 de la carta fundamental, reproducido anteriormente, vemos como se conceptualiza la “infraestructura crítica” en la parte que señala textualmente que: **“La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.”** (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

Luego y en concordancia con lo que señala el proyecto de ley objeto de este informe, en el sentido que una ley regulará los criterios específicos para identificar una infraestructura como crítica, inmediatamente continúa el numeral 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, señalando que: “Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.”

“Cabe considerar además que, actualmente, nuestro ordenamiento jurídico contempla una regulación sectorial de infraestructura crítica en el caso de las telecomunicaciones. La ley N° 20.478, sobre Recuperación y Continuidad en Condiciones Críticas y de Emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones, incorporó a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, un título VIII, nuevo, denominado “De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones”. El referido título contiene diferentes instrumentos para la protección de cierta infraestructura de telecomunicaciones entendida como crítica para efectos de esa regulación. Es el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones quien debe declarar como

infraestructura crítica las redes y sistemas de telecomunicaciones cuyo daño generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada.”

Además es importante relevar lo que señala este título VIII de la referida ley, en su artículo 39 A, al referirse que el objeto de desarrollar un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones es “asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe”.

Además dicho artículo indica los instrumentos para proteger la infraestructura crítica de telecomunicaciones, al otorgarle al Ministerio, por medio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones las atribuciones de:

“a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada.....

c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciatarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo.....”.

El segundo artículo que incorpora el referido título VIII, corresponde al 39 B, que en lo esencial señala que: “Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país.....”.

Por su parte, el Decreto 60 del año 2012 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece el Reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los Sistemas de Telecomunicaciones. Dicho Reglamento contempla una definición de Infraestructura Crítica (IC) del siguiente tenor: *“Corresponde a aquellas redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría un serio impacto en la seguridad de la población afectada. Para estos efectos, la I.C. será aquella que sea declarada como tal conforme al artículo 24º del presente Reglamento”* (artículo 2º, letra j).

El artículo 24 establece que en la declaración de infraestructura crítica se considerarán dos niveles de ella.

La **infraestructura crítica nivel 1** señala dicho artículo en su parte pertinente corresponde a aquella que comprende: “La circunstancia de tratarse de redes y sistemas que contemplen componentes de instalaciones o equipamientos que centralizan la gestión o

representan puntos de concentración de tráfico relevantes en cuanto a la continuidad de los servicios. En particular, se considerará I.C. de Nivel 1 la que responda a los siguientes criterios:”, luego se señalan una serie de criterios técnicos en dicha materia.

Por su parte la **infraestructura crítica nivel 2** corresponde de acuerdo a lo indicado en dicho artículo a: “Aquel equipamiento no contemplado en el numeral anterior cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada, tales como estaciones base de telefonía móvil, unidades de distribución o acercamiento a clientes finales de las cuales no dependan de manera exclusiva las comunicaciones en determinado territorio.....”.

En relación con lo anterior, es importante destacar que actualmente se encuentra en su segundo trámite constitucional el proyecto de ley que Establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información (boletín N° 14.847-06). Este proyecto busca establecer la institucionalidad y normativa para estructurar, regular y coordinar las acciones de ciberseguridad.

En consideración de lo anterior, el presente proyecto de ley se aboca a la protección de la infraestructura crítica existente en el territorio nacional. Cabe señalar que durante la tramitación de la ley N° 21.542, se abordó expresamente cuál sería la manera más adecuada de regular esta materia de forma coherente con el boletín N° 14.847- 06 antes mencionado. En vista de ello, la redacción del numeral 21° consagró que la infraestructura crítica comprende “el conjunto de instalaciones, sistemas *físicos* o servicios esenciales y de utilidad pública”, precisamente con el objeto de excluir los sistemas informáticos y redes que son materia propia de la Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información.

Este proyecto de ley de fecha 2 de marzo de 2022, fue iniciado por mensaje del ex Presidente Sebastián Piñera, ingresando al Senado para su primer trámite constitucional, siendo aprobado por dicha Corporación el pasado 26 de abril.

En el marco de su tramitación en segundo trámite constitucional en la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, el pasado 10 de julio mediante oficio N° 103-371 del Presidente de la República, Gabriel Boric, dirigido al Presidente de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, el ejecutivo formuló 22 indicaciones al proyecto de ley.

Por último en esta parte de los antecedentes del proyecto de ley, enseguida se refiere a una serie de normas en distintos ámbitos que hacen referencia a conceptos similares de lo que se entiende por infraestructura crítica, tanto en el ámbito laboral, de vigilantes privados y de planes de seguridad.

En cuanto al ordenamiento vigente, cabe tener presente el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, el cual, en su artículo 362, determina las empresas en las que no se puede ejercer el derecho a huelga. Estas corresponden a aquellas “corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional”. Estas empresas se determinan mediante resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte.

Por su parte, el decreto ley N° 3.607, del año 1981, del Ministerio del Interior, que deroga DL. N° 194, de 1973, y Establece nuevas Normas sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados, en su artículo 3° se refiere

a “las empresas estratégicas”. Estas, junto con los servicios de utilidad pública que se determine, deben contar con su propio servicio de vigilantes privados y mantener un organismo de seguridad interno, del que depende una oficina de seguridad.

Las empresas estratégicas se determinan como tales por decreto supremo con carácter de secreto, firmado por los Ministros o las Ministras del Interior y de Defensa Nacional. Estas entidades, como las demás señaladas en el artículo 3° del mencionado decreto ley deben contar con un plan de seguridad, tramitado y aprobado, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 1.773, del año 1981, del Ministerio del Interior, que Aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 3.607, de 1981, sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados, y Deroga Decreto N° 315 de 1981.

Por último, en esta misma línea cabe señalar la ley N°19.303 que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas. Esta ley obliga a determinadas entidades definidas mediante decreto supremo de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, y de Economía, Fomento y Turismo, previo informe de Carabineros de Chile, a contar con medidas de seguridad.

II. FUNDAMENTOS

En consideración de los antecedentes expuestos este proyecto de ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) Establecer criterios para determinar qué se entenderá por infraestructura crítica del país para los efectos del artículo 32, numeral 21° de la Constitución Política de la República.
- 2) Crear instrumentos de planificación y gestión para la protección de la infraestructura crítica.
- 3) Establecer obligaciones para los operadores públicos y privados de la infraestructura catalogada como crítica.
- 4) Determinar las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Pública en caso de despliegue dispuesto en conformidad con el artículo 32, numeral 21°, de la Constitución Política de la República.

La regulación propuesta tiene en consideración la experiencia internacional en la materia. Particularmente, el caso español, que cuenta desde el 2011 con la Ley N° 8, por la que se establecen medidas para la protección de la infraestructura crítica ubicada en el territorio español. Esta ley 8/2011 española establece un Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas (SPIC) y un Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC). A su vez, contempla instrumentos como el Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (PNPIC), el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, el Acuerdo sobre Protección de Infraestructuras Críticas, y Planes Estratégicos Sectoriales, de Seguridad del Operados, de Protección Específicos y Planes de Apoyo Operativo.

El órgano rector o principal responsable en este sistema, es la Secretaría de Estado de Seguridad, bajo cuya tutela está la Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas, encargada de aprobar los diferentes Planes Estratégicos Sectoriales, y de definir los operadores críticos, a propuesta de un Grupo de Trabajo Interdepartamental.

Como vemos uno de los principales fundamentos de la ley objeto del presente informe, se basa en la referida ley española, por lo que parece pertinente y relevante citar algunos párrafos del preámbulo de dicha ley, al siguiente tenor:

“Los Estados modernos se enfrentan actualmente a diferentes desafíos que confieren a la seguridad nacional un carácter cada vez más complejo. Estos nuevos riesgos, generados, en gran medida, por la globalización, y entre los que se cuentan el terrorismo internacional, la proliferación de armas de destrucción masiva o el crimen organizado, se suman a los ya existentes, de los cuales el terrorismo tradicional venía siendo un exponente.

En este marco, es cada vez mayor la dependencia que las sociedades tienen del complejo sistema de infraestructuras que dan soporte y posibilitan el normal desenvolvimiento de los sectores productivos, de gestión y de la vida ciudadana en general. Estas infraestructuras suelen ser sumamente interdependientes entre sí, razón por la cual los problemas de seguridad que pueden desencadenarse en cascada a través del propio sistema tienen la posibilidad de ocasionar fallos inesperados y cada vez más graves en los servicios básicos para la población.

Hasta tal punto es así, que cualquier interrupción no deseada –incluso de corta duración y debida bien a causas naturales o técnicas, bien a ataques deliberados– podría tener graves consecuencias en los flujos de suministros vitales o en el funcionamiento de los servicios esenciales, además de provocar perturbaciones y disfunciones graves en materia de seguridad, lo que es objeto de especial atención para el Sistema Nacional de Gestión de Situaciones de Crisis.

Dentro de las prioridades estratégicas de la seguridad nacional se encuentran las infraestructuras, que están expuestas a una serie de amenazas. Para su protección se hace imprescindible, por un lado, catalogar el conjunto de aquéllas que prestan servicios esenciales a nuestra sociedad y, por otro, diseñar un planeamiento que contenga medidas de prevención y protección eficaces contra las posibles amenazas hacia tales infraestructuras, tanto en el plano de la seguridad física como en el de la seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones.....”.

“La finalidad de esta norma es, por lo tanto, el establecimiento de medidas de protección de las infraestructuras críticas que proporcionen una base adecuada sobre la que se asiente una eficaz coordinación de las Administraciones Públicas y de las entidades y organismos gestores o propietarios de infraestructuras que presten servicios esenciales para la sociedad, con el fin de lograr una mejor seguridad para aquéllas.....”.

En cuanto a experiencia comparada se consideró asimismo que el Consejo Europeo, desde el año 2004, empujó una estrategia global para mejorar la protección de infraestructuras crítica. La materia fue adquiriendo mayor relevancia luego de los ataques del 11 de septiembre a las Torres Gemelas en Estados Unidos, a la red de trenes de Madrid el año 2004 y al transporte público en Londres el año 2005. Ello, particularmente ante la necesidad enfrentar el terrorismo y de proteger infraestructura cuya perturbación tendría consecuencias transfronterizas en la comunidad europea, dada su interdependencia.

El año 2008 el Consejo Europeo dictó la Directiva 2008/114/CE, la que define la infraestructura crítica como: *“el elemento, sistema o parte de este situado en los Estados miembros que es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población y cuya perturbación o destrucción afectaría gravemente a un Estado miembro al no poder mantener esas funciones”*.

En el caso de Estados Unidos, luego de los ataques del 11 de septiembre del 2001 se desarrolló un Plan Nacional de Protección de Infraestructuras de Estados Unidos (NIPP). Este aborda la preparación para amenazas y peligros, reducción de vulnerabilidades, mitigación, programas de protección, etc. A su vez, desde el 2018 existe el *National Infrastructure Coordinating Center (NICC)*, entidad que forma parte de la División de Seguridad e Infraestructura de la CISA (por sus siglas en inglés, *Cybersecurity and Infrastructure Security Agency*), vigente desde la *Cybersecurity and Infrastructure Security Agency Act (2018)*.

III. CONTENIDOS

El presente proyecto de ley consta de 31 artículos agrupados en seis títulos. Los ejes del proyecto son los siguientes:

Como veremos enseguida, el proyecto de ley en esta parte considera que son **siete los ejes** del contenido de las normas propuestas que veremos en el capítulo siguiente.

No obstante lo anterior, enseguida señalaré los artículos del proyecto de ley que abordan cada uno de los ejes que destaca el proyecto de ley.

1. Instrumentos de gestión y planificación (Lo subrayado es del suscrito)

Uno de los ejes centrales del proyecto es la creación de los siguientes instrumentos de planificación y gestión para la protección de la infraestructura crítica:

- a) **Listado de sectores y subsectores estratégicos:** áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva del país que proporcionan un servicio esencial o necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas y el normal funcionamiento de la población.
- b) **Criterios de criticidad e impacto:** permiten la valorización de cada infraestructura perteneciente a algún sector estratégico.
- c) **Catálogo nacional de infraestructura crítica:** establece aquellas entidades que, para los efectos del artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República y de la presente ley, serán consideradas como infraestructura crítica. Es elaborado a partir del listado de sectores y subsectores estratégicos y los criterios de criticidad e impacto.
- d) **Plan nacional de protección de infraestructura crítica:** plan estratégico que define y orienta las acciones y coordinaciones generales a nivel nacional para la protección de la infraestructura crítica. Considera riesgos, amenazas y vulnerabilidades; coordinación de acciones de prevención y respuesta; alertas tempranas y monitoreo de incidentes.
- e) **Planes regionales de protección de la infraestructura crítica:** define y orienta acciones y coordinaciones a nivel regional para la protección de la infraestructura crítica de cada región.
- f) **Plan del operador para la protección de infraestructura crítica:** presentado al ministerio encargado de la seguridad por cada operador de IC incluido en el Catálogo. Deberá incluir al menos: a) identificación de riesgos, amenazas, vulnerabilidades y elementos importantes de la infraestructura; b) medidas de prevención orientadas a disminuir el riesgo y las vulnerabilidades, y disuadir potenciales ataques; c) medidas para detectar potenciales ataques; d) medidas de respuesta oportuna frente a ataques para reducir impactos, interrumpir ataques y mitigar sus consecuencias; e) sistema de gestión de seguridad para la implementación de estas medidas, alertas, registro de ataques y acciones realizadas y su monitoreo, y la coordinación y comunicación; f) medidas de continuidad operacional; y, g) ejercicios de simulacros y análisis.

Este eje lo contiene el título II del proyecto de ley que se titula “Instrumentos de Planificación y gestión para la protección de la infraestructura crítica” y está contenido desde el artículo 4 al 11 del proyecto de ley.

2. Obligaciones (Lo subrayado es del suscrito)

Un segundo eje del proyecto consiste en establecer nuevas obligaciones para los operadores públicos y privados de infraestructura crítica en el país. Estas son:

- a) **Deber de cumplimiento:** se requiere cumplir con la presentación de un plan de seguridad y con las medidas del plan ya aprobado.
- b) **Encargado o encargada de seguridad:** se debe designar a una persona encargada de la seguridad, la que deberá ser informada a la autoridad y actuará como contraparte de ésta.

c) **Deberes de reporte:** se deben reportar al ministerio encargado de la seguridad: (i) todas las alertas de ataques, incidentes o amenazas de ataques, en un plazo de 24 horas; (ii) los detalles de los ataques o incidentes una vez que hayan transcurrido, en un plazo de 7 días; (iii) la identificación de nuevos riesgos, amenazas y vulnerabilidades.

e) **Deberes de capacitación:** para trabajadores relacionados directamente con la seguridad de la infraestructura respecto del plan del operador de infraestructura crítica, además de fomentar el conocimiento de las medidas entre los trabajadores, cuando ello sea pertinentes para su adecuada protección.

Las obligaciones señaladas están contenidas en el título III del proyecto de ley, denominado “Obligaciones de los operadores de infraestructura crítica”, consagradas en sus artículos 12,13,14 y 15.

3. Infracciones y sanciones (Lo subrayado es del suscrito)

Se establecen facultades de fiscalización para monitorear el cumplimiento de las obligaciones de operadores de infraestructura crítica, así como infracciones a la ley, clasificadas en gravísimas, graves y leves, con las correspondientes sanciones.

La tipificación de las infracciones y sus respectivas sanciones están reguladas en el título IV del proyecto de ley denominado “infracciones y sanciones”, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

4. Atribuciones y deberes de las fuerzas armadas (Lo subrayado es del suscrito)

Un tercer eje del proyecto es la regulación de las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de despliegue para la protección de la infraestructura crítica en conformidad con el artículo 32, numeral 21º, de la Constitución Política de la República. Se establecen a ese respecto atribuciones del Oficial General al mando de las fuerzas, además de las siguientes atribuciones y deberes especiales para las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:

a) Control de entrada y salida del perímetro definido.

b) Control de identidad y registro de vestimentas, equipaje y vehículos.

c) Detención. En los términos de los artículos 120, 130, 131 y 134, todos del Código Procesal Penal, además de ante las faltas previstas en los artículos 495 N° 1 y 496 N° 1, ambos del Código Penal, ante transgresión de orden de autoridad respecto de restricciones de entrada, salida o tránsito, o desobedecimiento de una orden de detenerse.

d) Deber de publicidad de las medidas que se adopten para la protección de infraestructura crítica.

El contenido de este eje se regula en el título V del proyecto de ley denominado “Atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en protección de la infraestructura crítica en conformidad al artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República”, en sus artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

5. Principios, deberes y reglas del uso de la fuerza (Lo subrayado es del suscrito)

Se regulan principios y deberes en el uso de la fuerza. Adicionalmente, se establecen reglas precisas y claras para el uso de la fuerza, que ya son conocidas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, y que regirán hasta la aprobación de una regulación general sobre el uso de la fuerza.

Este quinto eje también está normado en el título V del proyecto de ley denominado “Atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en protección de la infraestructura crítica en

conformidad al artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República”, en sus artículos 28 y 29, regulando el artículo 28 los principios y deberes en el uso de la fuerza y su artículo 29 las reglas del uso de la fuerza.

6. Normas adecuatorias (Lo subrayado es del suscrito)

Con el objeto de asegurar la eficacia operacional de la misión de protección de la infraestructura crítica y de resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país, encomendada a un Oficial General al mando de las fuerzas, se ha estimado necesario considerar la participación del Estado Mayor Conjunto, incorporando una letra k) en el artículo 25 de la ley 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional. Esta nueva facultad consistirá en prestar asesoría militar en el trabajo y conducción estratégica conjunta, que demande el despliegue de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de la atribución especial dispuesta en el artículo 32 N°21 de la Constitución Política de la República, en idénticos términos a la actual letra a), que regula la participación del Estado Mayor Conjunto en situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional.

Este penúltimo eje se encuentra regulado en el único artículo 30 correspondiente al título VII del proyecto de ley denominado “Normas adecuatorias”.

Es preciso aclarar que el proyecto de ley comete un error al singularizar este título con el número “VII”, ya que en realidad corresponde al “título VI”, tal como lo señala el propio proyecto al comienzo de sus “Contenidos”, al indicar textualmente que: “El presente proyecto de ley consta de 31 artículos agrupados en seis títulos” y por lo demás en el texto de las normas del proyecto de ley se salta del título V al VII.

7. Disposición transitoria (Lo subrayado es del suscrito)

Por último, se establece una disposición transitoria sobre la vigencia de la ley, en caso que el presente proyecto se aprobare, para que los principios y reglas en materia de uso de la fuerza rijan hasta la aprobación de una regulación general del uso de la fuerza, considerando que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley que Establece Normas Generales sobre el Uso de la Fuerza para el Personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala (boletín N° 15805-07), que tiene por pretensión establecer a nivel legal una regulación armónica de las normas de uso de la fuerza.

En efecto, este séptimo y último eje que señala el proyecto de ley, se encuentra en la normativa propuesta bajo el título “Disposiciones transitorias”, el cual solamente cuenta con un artículo transitorio que regula la transitoriedad de los principios y reglas en materia de uso de la fuerza, contenidos en los artículos 28 y 29 de proyecto de ley, ello hasta que entre en vigencia una ley general que regule estas materias, la cual actualmente se encuentra en su primer trámite legislativo en el Senado de la República, tal como lo veremos con más detalle en el siguiente capítulo al referirnos a esta norma transitoria.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley denominado “ Para la protección de la infraestructura crítica del país”, boletín N° 16.143-02; Ley N° 21.542, que reformó la Constitución Política de la República; Constitución Política de la República; Ley N° 20.478, sobre Recuperación y Continuidad en Condiciones Críticas y de Emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones; Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones; Decreto 60 del año 2012 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece el Reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los Sistemas de Telecomunicaciones; Proyecto de ley que Establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información (boletín N° 14.847-06); Ley N° 8 del año 2011, por la que se establecen medidas para la protección de la infraestructura crítica ubicada en el territorio español.

III.- Normativa propuesta por el proyecto de ley.

En el presente capítulo junto con reproducir la normativa propuesta en el proyecto de ley, paralelamente analizaré sus aspectos más relevantes.

Para dichos efectos y con el objeto que no se preste para confusión, al igual que en el capítulo anterior, las normas propuestas en el proyecto de ley que enseguida se reproducirán, se harán en una letra más pequeña y destacadas en negrilla.

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los criterios para la determinación de la infraestructura crítica del país; definir instrumentos de planificación y gestión para su protección; establecer las atribuciones de los organismos del Estado a cargo de su protección; orientar la coordinación entre los distintos actores; y establecer las obligaciones de las instituciones públicas y privadas operadoras de infraestructura crítica incluidas en el catálogo nacional que define la presente ley. Asimismo, la presente ley regula las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de despliegue para la protección de la infraestructura crítica en conformidad con el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Tal como lo vimos en el capítulo anterior, específicamente en la parte del contenido del proyecto, el objeto definido en este primer artículo del proyecto de ley, esta comprendido dentro de los siete ejes vistos previamente.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- 1) Sector estratégico:** áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva que involucren un servicio esencial o necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas y el normal funcionamiento de la población.
- 2) Subsector estratégico:** los distintos ámbitos que en conjunto forman un sector estratégico.
- 3) Operador de infraestructura crítica:** institución pública o privada que para la prestación de servicios esenciales utiliza infraestructura que está incluida en el Catálogo nacional de infraestructura crítica.
- 4) Servicio Esencial:** servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas del país, tales como la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.
- 5) Infraestructura crítica:** es aquella determinada en conformidad a los criterios establecidos en la presente ley y que comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.

Es relevante destacar, que la definición anterior de infraestructura crítica del proyecto de ley, es exactamente la misma que se encuentra prevista en el N° 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

En efecto, tal como se aborda en el capítulo anterior, en la parte de los antecedentes de este proyecto de ley, dicha norma constitucional fue agregada a la carta fundamental mediante la

publicación en el diario oficial el día 03 de febrero de 2023 de la ley N° 21.542, que Modifica la Constitución Política de la República, con el objeto de permitir la Protección de Infraestructura Crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente, definiéndose constitucionalmente en términos idénticos lo que se entiende por infraestructura crítica en el presente proyecto de ley.

Otro elemento importante a destacar en relación a la definición de infraestructura crítica, respecto la cual se hace mención en el capítulo anterior en la parte de los antecedentes del proyecto de ley, es que en la reforma constitucional señalada y en consecuencia también en la definición del proyecto de ley, se excluye de la definición de infraestructura crítica “los sistemas informáticos y redes que son materia propia de la Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información”.

Dicha exclusión se debe a que, dicho proyecto de ley se está tramitando con anterioridad a la reforma constitucional, siendo ingresado como ya vimos, días antes de terminar la segunda administración del ex Presidente Sebastián Piñera y a la fecha se encuentra en segundo trámite constitucional en la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

Lo anterior es relevante por cuanto en el derecho comparado dentro de la definición de infraestructura crítica se incluyen los sistemas informáticos y las redes como un elemento esencial de protección.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará a la infraestructura crítica ubicada en el territorio nacional y definida como tal en conformidad con el artículo 7° de la presente ley; a los organismos del Estado a cargo de su protección; a las instituciones públicas y privadas operadoras de dicha Infraestructura crítica; y a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para su protección.

Este primer inciso al referirse al ámbito de aplicación de la ley, que será respecto la infraestructura crítica nacional definida como tal en conformidad al artículo 7° de la ley, se refiere al Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, que será elaborado por el Ministerio del Interior mediante la dictación de resoluciones fundadas en tal sentido dictadas por la Subsecretaría del Interior.

No se aplicarán las disposiciones de esta ley a la infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas y sus organismos dependientes, que se regirán por su propia normativa y procedimientos.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA

Artículo 4°.- Instrumentos de planificación y gestión. Los instrumentos de planificación y gestión para la protección de la Infraestructura crítica son los siguientes:

- 1) Listado de Sectores y Subsectores estratégicos.
- 2) Criterios de criticidad e impacto.
- 3) Catálogo nacional de infraestructura crítica.
- 4) Plan nacional de protección de infraestructura crítica.
- 5) Planes regionales de protección de infraestructura crítica.
- 6) Plan del operador para la protección de la infraestructura crítica.

Es pertinente destacar, que cada uno de los instrumentos de planificación y gestión enumerados en este artículo 4º del proyecto de ley, se regulan detalladamente en los siguientes artículos de este título II del proyecto.

Artículo 5º.- Listado de sectores y subsectores estratégicos. El ministerio encargado del gobierno interior deberá definir, mediante resolución dictada por el ministro, previa consulta a la Agencia Nacional de Inteligencia, a través del ministerio encargado de la seguridad, el listado de los sectores y subsectores estratégicos. Esta resolución deberá revisarse y actualizarse cada cuatro años.

El primero de los instrumentos de planificación y gestión para la protección de la infraestructura crítica corresponde al listado de sectores y subsectores estratégicos regulado en el artículo 5º del proyecto reproducido anteriormente.

Cabe destacar que dicho listado lo definirá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previa consulta a la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), dictando dicho ministerio una resolución para tales efectos, la cual cada cuatro años deberá ser revisada y actualizada.

Artículo 6º.- Criterios de criticidad e impacto. Los criterios de criticidad e impacto son aquellos que permiten la valorización de cada infraestructura perteneciente a algún sub sector estratégico, para determinar el orden y la priorización de aquella que se catalogará como infraestructura crítica.

Los criterios de criticidad permiten determinar la relevancia de la infraestructura en un determinado contexto, considerando su función para garantizar la prestación de servicios esenciales y la seguridad de los ciudadanos. Los criterios de criticidad son:

- a) **Seguridad:** mide la disponibilidad de sistemas, equipos y elementos destinados al resguardo de las instalaciones de una infraestructura crítica. Por ejemplo, barreras físicas sólidas para personas y vehículos, control de acceso humano y digital, sistemas de identificación físico y biométrico, sensores de movimiento, entre otros.
- b) **Resiliencia:** evalúa la capacidad de recuperación y continuidad del servicio mediante la disponibilidad de sistemas de respaldo.
- c) **Vulnerabilidad:** considera las debilidades existentes en instalaciones o sistemas que, ante una potencial afectación de carácter antrópica, generarían daño tanto a las instalaciones como a la prestación del servicio.
- d) **Interdependencia:** mide el grado de incidencia de un sector o subsector estratégico sobre otros sectores o subsectores.

Los criterios de impacto se utilizan para evaluar las consecuencias que puede tener un determinado evento en una infraestructura. Los criterios de impacto son:

- a) **Cantidad de personas afectadas:** se refiere al número potencial de víctimas mortales o heridas con lesiones graves, ante una interrupción del servicio o afectación a una infraestructura.
- b) **Impacto económico:** evalúa la magnitud de las pérdidas en la actividad económica, el deterioro de productos y servicios, y su efecto en las personas.
- c) **Impacto operativo:** mide el grado de afectación en la operatividad de una infraestructura respecto a la continuidad del servicio en relación con su alcance territorial y usuarios afectados.
- d) **Impacto en la reputación del Estado:** evalúa la percepción respecto a la capacidad de respuesta estatal ante la pérdida o grave deterioro de la prestación de servicios esenciales.
- e) **Tiempo de recuperación:** mide el tiempo requerido para que la infraestructura crítica afectada esté operativa nuevamente.

Tanto los criterios de criticidad como de impacto, definidos y singularizados en el artículo

6º reproducido previamente, son claves para poder elaborar por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica que se regula en el siguiente artículo 7 del proyecto de ley.

En efecto, los criterios sigularizados, permitirán a dicha cartera, contar con elementos objetivos al momento de elaborar el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, el que deberá determinar cual será la infraestructura crítica y sus operadores.

Artículo 7º.- Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica. El Catálogo nacional de infraestructura crítica será elaborado considerando tanto el Listado de sectores y subsectores estratégicos como los Criterios de criticidad e impacto establecidos en la presente ley.

Este catálogo será elaborado por el ministerio encargado del gobierno interior, mediante una o más resoluciones fundadas de la Subsecretaría del Interior sujetas a secreto, y establecerá la que será considerada infraestructura crítica y sus operadores, para los efectos del artículo 32 N° 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República y de la presente ley.

Es importante recordar que el párrafo segundo del nuevo numeral 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, ya reproducido anteriormente al comienzo del capítulo anterior en la parte de los antecedentes del proyecto de ley, no obstante señalar lo que comprende y se debe entender por infraestructura crítica, le delega a la dictación de una ley su regulación e identificación.

Es precisamente lo que pretende este proyecto de ley y en especial este artículo propuesto, con la regulación del Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, indicando en el pasado inciso segundo del artículo 7º propuesto por el proyecto de ley, que el Catálogo establecerá la que será considerada infraestructura crítica y sus operadores para los efectos del párrafo segundo del nuevo numeral 21 del artículo 32 de la carta fundamental.

Este Catálogo deberá revisarse y actualizarse, a lo menos, cada 4 años. Para estos efectos, la Agencia Nacional de Inteligencia, a través del Ministerio encargado de la seguridad, presentará un informe a la Subsecretaría del Interior, que incluya una matriz de identificación de infraestructura crítica.

Cabe destacar que este Catálogo, al igual que el Listado de sectores y subsectores estratégicos que abordé anteriormente al momento de analizar el artículo 5º del proyecto de ley, será elaborado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en ambas resoluciones participa la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), en el “Catálogo” para la revisión y actualización la “ANI” deberá presentar un informe que incluya una matriz de identificación de infraestructura crítica y para el “Listado” la resolución deberá dictarse previa consulta a dicha Agencia.

No obstante existen ciertos matices y diferencias entre ambos, así por ejemplo el “Catálogo” debe revisarse a lo menos cada cuatro años, el “Listado” será revisado cada cuatro años, en consecuencia, en un periodo de cuatro años el “Catálogo” se podría revisar más de una vez más, no así el “Listado”.

La dictación de la o las resoluciones que contengan el “Catálogo”, será por parte de Subsecretaria del Interior fundada y de carácter secreta, en cambio la resolución que contenga el “Listado” será dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y no se exige que sea fundada ni secreta.

Enseguida continúa el propuesto artículo 7º, regulando el procedimiento para la elaboración del Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica.

Para la elaboración de dicha matriz, la Agencia, a través del ministerio encargado de la seguridad, podrá solicitar información a las distintas subsecretarías de todos los ministerios de los sectores estratégicos definidos en conformidad con el artículo 5º de esta ley. Las mencionadas subsecretarías estarán obligadas a proporcionar los antecedentes en los mismos términos en que les sean solicitados, respecto de los cuales deberá guardar estricta reserva.

Asimismo, la Subsecretaría del Interior requerirá a los operadores ya incluidos en el Catálogo o a aquellos que formen parte de un subsector estratégico, toda la información que resulte necesaria a fin de determinar las características de su infraestructura y los criterios de criticidad e impacto de la misma.

La Subsecretaría del Interior, a más tardar cuatro meses antes del término del plazo comunicará por cualquier medio idóneo a los operadores la definición preliminar de la infraestructura que se mantendrá en el Catálogo o que se incorporará o eliminará de tal definición. Los operadores tendrán un plazo máximo de dos meses a contar de la comunicación antes señalada para enviar a la Subsecretaría observaciones fundamentadas acerca de su potencial inclusión o exclusión del Catálogo. Vencido este plazo, con o sin las observaciones fundamentadas, la Subsecretaría dictará la o las resoluciones referidas en el inciso primero.

La inclusión de los operadores dentro de este Catálogo será notificada personalmente, por un funcionario de la Subsecretaría, al representante legal de la entidad respectiva. Si la persona no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada. Entendiéndose, en este último caso, notificada la entidad desde el tercer día de enviada la carta.

Los operadores de infraestructura crítica incluidos en el Catálogo serán considerados entidades obligadas a contar con seguridad privada y les serán aplicables todas las disposiciones correspondientes a ese tipo de entidades.

Las disposiciones a que se refiere el último inciso del propuesto artículo 7º, se refiere a las normas contenidas en la ley Nº 19.303, publicada en el diario oficial el 13 de abril de 1994 “que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas” y al decreto ley Nº 3.607, publicado el 8 de enero de 1981, “que deroga D.L. Nº 194, de 1973, y establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados”

Artículo 8º.- Recursos contra la resolución que establece el Catálogo Nacional de Infraestructura crítica. Los operadores podrán reclamar contra la o las resoluciones en conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880. Transcurrido el plazo para que el ministerio encargado del gobierno interior resuelva la reposición sin que lo haya hecho, operará el silencio negativo en la forma establecida en el artículo 65 de la ley Nº 19.880.

En primer término este artículo establece que los operadores que no esten de acuerdo con el contenido de la resolución que elabora el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, contarán con los recursos que se encuentran contemplado en la ley Nº 19.880 que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”, comúnmente conocida como “ley de procedimiento administrativo”.

De conformidad al artículo 59 de la referida ley, procede dentro de cinco días de dictada la o las resoluciones por la Subsecretaría del Interior que establecen el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, la interposición del recurso de reposición ante quien la o las dictó, es decir

en este caso, contra el Subsecretario/a del Interior, debiendo ser resuelta por dicha autoridad en el plazo de 30 días.

Es importante señalar, que dicho recurso puede ser interpuesto con un recurso jerárquico en subsidio, para el evento que el Subsecretario/a del Interior no acoja la reposición, para que sea conocido y resuelto por su superior jerárquico, que en este caso corresponde al Ministro del Interior y Seguridad Pública, o bien, el recurso jerárquico en el evento que no se interponga recurso de reposición, puede ser interpuesto directamente ante el Ministro, dentro de los 5 días contados desde la notificación de la resolución.

El silencio negativo que se señala en el proyecto de ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la ley Nº 19.880, se refiere a que si la autoridad no se pronuncia dentro del plazo de 5 días del recurso de reposición, se entenderá rechazado dicho recurso, pudiendo el interesado o recurrente pedir que se certifique que su recurso no fue resuelto dentro del plazo legal, comenzando desde el momento de expedido dicho certificado por la autoridad recurrida, el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad ante la ltma. Corte de Apelaciones, el cual como veremos se regula a partir del inciso segundo del artículo 8º del proyecto de ley.

Por último, es importante señalar, que el proyecto de ley comete un error en esta parte al señalar que será el ministerio el encargado de resolver el recurso de reposición, ello en virtud, que como vimos la resolución impugnada es dictada por la Subsecretaría, en consecuencia, es el recurso jerárquico y no el de reposición el que eventualmente le corresponda resolver al Ministro, debiendo operar en ese evento también el silencio administrativo señalado en el proyecto de ley para el recurso de reposición.

Por lo demás, de acuerdo a lo señalado más adelante en el proyecto de ley, específicamente en el inciso segundo del artículo 11, se reconoce la admisibilidad del recurso jerárquico al señalar textualmente lo siguiente: “El plan del operador para la protección de infraestructura crítica deberá ser presentado al ministerio encargado de la seguridad pública en un plazo de tres meses **contados desde que hayan transcurrido los plazos concedidos para la interposición de los recursos de reposición y jerárquico referidos en el artículo 8** o desde que se haya notificado su resolución. (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

Enseguida el inciso segundo del artículo 8º del proyecto de ley, se encarga de regular el reclamo de ilegalidad ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el evento que se rechacen por parte de la autoridad los recursos administrativos referidos anteriormente contra el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica o en el caso que opere el silencio administrativo.

Procederá asimismo contra la resolución del artículo 7º el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que podrá interponerse en un plazo de 10 días hábiles desde su notificación. La reclamación no podrá ser interpuesta mientras no hayan sido resueltos los recursos que haya interpuesto el operador de infraestructura crítica ante la Administración, suspendiéndose el plazo para la interposición del reclamo de ilegalidad desde la presentación del recurso ante la Administración hasta la notificación de la resolución que lo resuelva o desde que haya operado el silencio negativo.

Ante la interposición de un reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones revisará la admisibilidad del mismo, declarando admisible el recurso si el reclamante señala en su escrito, con precisión, el acto u

omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y la razones por las cuales el acto le perjudica.

Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado al ministro o ministra del ministerio encargado del gobierno interior, que dispondrá de diez días hábiles para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba la Corte ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia. La Corte de Apelaciones, a solicitud de las partes, oirá los alegatos de éstas, y dictará sentencia dentro del término de diez días hábiles desde la vista de la causa.

Si se da lugar al reclamo, la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la parte de la resolución anulada.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.

Un elemento importante a considerar, es lo señalado en el último inciso del propuesto artículo 8º anteriormente reproducido, en lo que se refiere a que la tramitación de los procesos de todos los recursos tanto administrativos como judiciales que se señalan en el referido artículo y que tienen por objeto impugnar la o las resoluciones que elaboran el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, serán de carácter secreto.

Dicho secreto es concordante con lo que vimos anteriormente en relación a las características de la o las resoluciones que se establecen el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, al indicar en el inciso segundo del propuesto artículo 7º que dichas resoluciones estarán sujetas a secreto.

Artículo 9º.- Plan nacional de protección de infraestructura crítica. El Plan nacional de protección de infraestructura crítica es un plan estratégico que define y orienta las acciones y coordinaciones generales a nivel nacional, necesarias para la protección de la Infraestructura crítica. El plan deberá incluir al menos:

- 1) Un panorama de riesgos, amenazas y vulnerabilidades.
- 2) Directrices generales para la coordinación de acciones de prevención y respuesta orientadas a disminuir el riesgo, superar las vulnerabilidades y enfrentar las amenazas y ataques.
- 3) Definición de un sistema de alertas tempranas y monitoreo de incidentes.

El Plan nacional de protección de infraestructura crítica será definido por el ministerio encargado de la seguridad pública mediante decreto supremo sujeto a secreto. Para la elaboración del Plan, el ministerio deberá considerar un informe con recomendaciones del Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Este Plan deberá actualizarse al menos cada 4 años.

Cabe destacar tres aspectos de este “Plan nacional de protección infraestructura crítica” regulado en el anteriormente reproducido artículo 9º del proyecto de ley.

En primer término, al igual que la o las resoluciones que contienen el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica, este Plan también está sujeto a secreto.

En segundo término, a diferencia del Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica y del Listado de sectores y subsectores estratégicos, que como vimos se dictan mediante resoluciones,

este Plan nacional de protección de infraestructura crítica es definido mediante la dictación de un decreto supremo.

Por último, de la misma manera en que el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica debe revisarse a lo menos cada 4 años y de manera similar al listado de sectores y subsectores estratégicos, que será revisado cada cuatro años, el proyecto de ley propone que el Plan “deberá actualizarse al menos cada 4 años”.

Artículo 10°.- Planes regionales de protección de infraestructura crítica. Los planes regionales de protección de infraestructura crítica definen y orientan las acciones y coordinaciones a nivel regional necesarias para la protección de la Infraestructura crítica de cada región del país. Estos planes se basarán en los lineamientos estratégicos del Plan definido en el artículo anterior, y deberán incluir al menos:

- 1) Un panorama de riesgos, amenazas y vulnerabilidades a nivel regional.
- 2) Directrices para la coordinación de acciones de prevención y respuesta orientadas a disminuir el riesgo, superar las vulnerabilidades y enfrentar las amenazas y ataques.

Para la elaboración del plan regional, el ministerio encargado de la seguridad pública requerirá un informe con recomendaciones al Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Recibidos los informes, los remitirá a cada representante regional del ministerio encargado de la seguridad pública, los que elaborarán una propuesta de plan regional que será enviada al ministerio encargado de la seguridad pública. Recibida la propuesta, el ministerio encargado de la seguridad pública, mediante uno o más decretos supremos sujetos a secreto, dictado por el o la ministra, aprobarán los respectivos planes regionales. Este Plan deberá actualizarse en concordancia con la actualización del Plan Nacional. El responsable de su implementación y seguimiento será el representante regional del ministerio encargado de la seguridad pública.

Tal como se puede apreciar del propuesto artículo 10º, estos planes regionales de protección de infraestructura crítica, se elaboran de manera muy similar al Plan Nacional de Protección de Infraestructura Crítica, con la salvedad y con toda lógica, que en éstos tiene una importante participación el representante regional del ministerio encargado de la seguridad pública, quien corresponde a la autoridad que debe elaborar la propuesta del plan regional de protección de infraestructura crítica.

En el siguiente artículo 11 propuesto, el proyecto de ley regula de forma clara la elaboración, el contenido y el procedimiento del “plan del operador para la protección de infraestructura crítica” y luego en los artículos 12, 13, 14 y 15 establece las obligaciones a las que estarán sujetos los operadores de infraestructura crítica.

Artículo 11.- Plan del operador para la protección de infraestructura crítica. Cada operador de infraestructura crítica deberá elaborar un plan que defina y oriente las acciones y coordinaciones específicas que sean necesarias para la protección de la infraestructura crítica que opere. El plan deberá incluir al menos:

- 1) Identificación de riesgos, amenazas, vulnerabilidades y elementos importantes de la infraestructura.
- 2) Medidas de prevención orientadas a disminuir el riesgo y las vulnerabilidades, y disuadir potenciales ataques.
- 3) Medidas para detectar potenciales ataques.
- 4) Medidas de respuesta oportuna frente a ataques para reducir impactos, interrumpir ataques y mitigar sus consecuencias.
- 5) Sistema de gestión de seguridad que incluya la implementación de las medidas indicadas en los

numerales anteriores, las alertas, el registro de ataques y acciones realizadas y su monitoreo, y la coordinación y comunicación.

6) Medidas de continuidad operacional.

7) Ejercicios de simulacros y análisis.

El plan del operador para la protección de infraestructura crítica deberá ser presentado al ministerio encargado de la seguridad pública en un plazo de tres meses contados desde que hayan transcurrido los plazos concedidos para la interposición de los recursos de reposición y jerárquico referidos en el artículo 8 o desde que se haya notificado su resolución.

Recibido el estudio de seguridad de la entidad obligada, el ministerio requerirá a la Agencia Nacional de Inteligencia un informe técnico sobre la misma. El informe deberá ser remitido al ministerio en el plazo de 10 días hábiles, el que podrá ser prorrogado hasta por 5 días.

Recibido el informe técnico, el o la ministra resolverá fundadamente aprobar el plan del operador o requerir modificaciones al mismo. La resolución será notificada al correo electrónico que el operador designe en la presentación de su plan ante el ministerio.

Si el ministerio requiriere modificaciones al plan, el operador deberá efectuar las correcciones que correspondan dentro de un plazo de 10 días, el que podrá ser prorrogado hasta por el mismo periodo de tiempo, previa solicitud del operador.

En contra de la resolución que requiera modificaciones sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de su notificación. En cuanto a la tramitación, plazos y procedimientos de este recurso se aplicará lo señalado en el artículo 59 de la ley N°19.880.

Estos planes deberán ser actualizados cada vez que el operador sea notificado de su inclusión en el Catálogo nacional de infraestructura crítica.

En caso de que el operador de infraestructura crítica sea, asimismo, entidad obligada a contar con medidas de seguridad privada, según la ley de seguridad privada, ambos planes deberán encontrarse debidamente coordinados, deberá, además comunicar al ministerio encargado de la seguridad pública su doble calidad de entidad obligada a contar con medidas de seguridad y de operador de infraestructura crítica.

TÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA

Artículo 12.- Deber de cumplimiento. Los operadores de infraestructura crítica deberán cumplir con la presentación del Plan de seguridad del operador en los plazos establecidos en la presente ley, incluyendo las modificaciones que le haya hecho la autoridad cuando corresponda, o. Asimismo, los operadores de infraestructura crítica deberán cumplir con las medidas contenidas en el Plan de seguridad del operador.

Artículo 13.- Encargado o encargada de seguridad de la infraestructura crítica. Los operadores de infraestructura crítica deberán designar a una persona encargada de seguridad, cuya designación deberá ser informada al tiempo de presentarse el Plan de seguridad del operador de infraestructura crítica. La persona encargada actuará como contraparte del Ministerio encargado del Gobierno Interior y del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y sus respectivos servicios para efectos de lo establecido en la presente ley, y dependerá directamente de la persona que tenga máxima autoridad con facultades administrativas en la entidad operadora, en caso de ser un operador privado, o del jefe de servicio o del organismo, en caso de ser una entidad pública.

Artículo 14. Deberes de reporte. Los operadores de infraestructura crítica deberán reportar al ministerio encargado de la seguridad lo siguiente:

a) Todas las alertas de ataques, incidentes o amenazas de ataques, en un plazo de 24 horas desde que hayan tomado conocimiento de los mismos.

- b) Los detalles de los ataques o incidentes una vez que estos hayan transcurrido, en un plazo de 7 días, desde que los mismos hayan comenzado a ocurrir.
- c) La identificación de nuevos riesgos, amenazas y vulnerabilidades, en cuanto se tome conocimiento de los mismos.

Asimismo, los operadores de infraestructura que formen parte de un subsector estratégico tendrán el deber de entregar a las autoridades competentes la información solicitada en el marco de la elaboración del Catálogo según lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 15.- Deber de capacitación. Los operadores de infraestructura crítica deberán contar con capacitaciones del plan referido en el artículo 11 para los trabajadores relacionados directamente con la seguridad de la infraestructura. Sin perjuicio de lo anterior, deberán fomentar el conocimiento de las medidas entre sus trabajadores, cuando ello sea pertinente para su adecuada protección.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se realizará por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de la Autoridad Fiscalizadora, en conformidad con la regulación establecida para las entidades obligadas.

Artículo 17.- Clases de infracciones. Las infracciones a esta ley se clasifican en gravísimas, graves o leves y solo podrán ser sancionadas con multas en conformidad con el procedimiento sancionatorio establecido para las entidades obligadas.

En caso de que la entidad sancionada sea una institución pública, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo se registrará por lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 18.- Infracciones gravísimas. Sin perjuicio de los delitos e infracciones establecidas en otras leyes, son infracciones gravísimas:

- a) Presentar antecedentes falsos ante el ministerio encargado del gobierno interior, el ministerio encargado de la seguridad pública, y sus respectivos servicios, o ante la Autoridad Fiscalizadora, ya sea en la presentación del plan del operador, en el contexto de una fiscalización sobre el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, o en cualquier otra circunstancia.
- b) No presentación del plan del operador.
- c) No implementar las medidas establecidas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 11 de la presente ley.

En esta letra c) el texto del proyecto de ley incurre en un error, ello en virtud que las letras a que se refiere del artículo 11 no están contempladas en dicho artículo, sino que están consideradas en numerales.

En consecuencia, durante la tramitación y discusión de este proyecto de ley, se debiera subsanar el error indicado, singularizando correctamente a la implementación de cuales medidas se refiere la norma.

No obstante lo anterior y haciendo el ejercicio de asimilar las letras a los numerales indicados en dicho artículo 11, las medidas a las que se refiere deberán ser las contempladas e los numerales 2,3,4,5 y 6 del artículo 11 del proyecto de ley.

- d) No contar con encargado o encargada de seguridad de la infraestructura crítica o contar con una persona distinta a la informada.
- e) Oponerse u obstaculizar las labores de la Autoridad Fiscalizadora.

- f) **No reportar una alerta de ataque, incidente o amenaza de ataque.**

Artículo 19.- Infracciones graves. Son infracciones graves:

- a) **No presentar, dentro de los plazos establecidos en esta ley, el plan del operador de infraestructura crítica, o las modificaciones que fueren requeridas.**
- b) **Implementar las medidas establecidas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta ley en una forma distinta de la aprobada.**

La misma observación realizada por el suscrito a lo señalado en la letra c) del artículo anterior, vale para el error en la redacción del proyecto de ley en lo consignado en esta letra b) de su artículo 19.

- c) **Reportar una alerta de ataque, incidente o amenaza de ataque en forma distinta a la establecida en el artículo 14 letra a) de la presente ley.**
- d) **Incumplir con los demás deberes de reporte establecidos en el artículo 14 de la presente ley.**
- e) **No subsanar las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante posibles fiscalizaciones, en el plazo otorgado por la Subsecretaría de Prevención del Delito para ello.**
- f) **No realizar las capacitaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.**

Artículo 20.- Infracciones leves. Son infracciones leves:

- a) **No implementar los ejercicios de simulacros y análisis o hacerlo en una forma distinta a la aprobada.**
- b) **Cumplir de forma extemporánea con los deberes de reporte establecidos en el artículo 14 letras b) y c) de la presente ley.**
- c) **Cualquier otro acto u omisión que contravenga las obligaciones establecidas en esta ley y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.**

Artículo 21.- Fiscalización y sanciones respecto de entidades públicas. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del estado del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el título III, de acuerdo con las instrucciones y plazos que fije dicha Subsecretaría.

Es importante recordar, que en el título III del proyecto de ley se establecen las obligaciones de los operadores de infraestructura crítica, que consisten en el deber de presentación del Plan de seguridad y el cumplimiento de las medidas que contiene; la designación del encargado(a) de seguridad de la infraestructura crítica; el deber de reporte y el deber de capacitación.

La autoridad o jefatura que incumpla lo dispuesto en el inciso anterior o las disposiciones establecidas en el título III de la presente ley, será sancionado por la Contraloría General de la República con multa de 20% a 50% de su remuneración. Al efecto, dicho organismo incoará un sumario administrativo de acuerdo con su ley orgánica y establecerá la multa que corresponda. El porcentaje de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.

Para efectos de este artículo, la Subsecretaría de Prevención del Delito, informará a la Contraloría General de la República el incumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero, como, asimismo, los eventuales incumplimientos a las disposiciones establecidas en la presente ley.

La Contraloría General de la República, deberá requerir a la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado que corresponda, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, informe el estado de cumplimiento de las disposiciones señaladas.

TÍTULO V

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 32 N°21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 22.- De la protección de la infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas se harán cargo de la protección de la infraestructura crítica cuando así lo determine el Presidente de la República, a través de un decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República, en el área determinada por dicho decreto supremo. Las Fuerzas Armadas que se encuentren a cargo de la protección de la infraestructura crítica dentro del área referida, actuarán de conformidad a las atribuciones y deberes regulados en la presente ley que se le otorguen en el decreto supremo y a las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior en el decreto supremo.

Es importante recordar que además de lo señalado anteriormente por el proyecto de ley, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del numeral 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, se requiere para la dictación del decreto supremo mediante el cual las fuerzas armadas se harán cargo de la infraestructura crítica, que exista peligro grave o inminente respecto dicha infraestructura crítica y que la protección por parte de las fuerzas armadas comenzará a regir una vez publicado el decreto supremo en el diario oficial.

El ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente ley, en ningún caso implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución o en tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En relación con el contenido y la redacción del inciso segundo del artículo 22 propuesto por el proyecto de ley, reproducido en el párrafo anterior, es idéntico al texto previsto al comienzo del inciso cuarto del numeral 21 del artículo 32 de la carta fundamental.

Las eventuales afectaciones sólo podrán enmarcarse en el cumplimiento del deber de resguardo del orden público para la protección de la infraestructura crítica de conformidad a las atribuciones establecidas en esta ley.

El uso de la fuerza estará siempre sujeto a los deberes, principios y reglas establecidos en la legalidad vigente.

Artículo 23.- Atribuciones del Oficial General. El Oficial General al mando de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Público, designado por el Presidente de la República para la protección de la infraestructura crítica determinada, contará con las siguientes atribuciones:

Las atribuciones que se le entregan al Oficial General en el proyecto de ley y que enseguida se reproducirán, se fundamentan en lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 21 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, que al efecto dispone textualmente que: **“El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública** dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y

Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley". (Lo destacado y subrayado es del suscrito)

- 1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que se encuentren desplegadas para la protección de la infraestructura crítica determinada para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la infraestructura crítica que haya dado origen a su protección, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales con competencia en el área especificada en el decreto supremo.
- 2) Disponer el control de la entrada y salida del perímetro estrictamente necesario en torno a la infraestructura crítica a proteger, que en ningún caso podrá exceder el alcance de los medios probables de ataque utilizados y que en cualquier caso deberá encontrarse dentro del área especificada por el decreto supremo señalado en el artículo 17 de esta ley.
- 3) Dictar las directrices e instrucciones a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública bajo su mando necesarias para el mantenimiento del orden en el área determinada en el decreto supremo para la protección de la infraestructura crítica.
- 4) Velar por el conocimiento y respeto de los derechos humanos y de los deberes, principios y la aplicación de las reglas de uso de la fuerza de conformidad a la legalidad vigente.
- 5) Dictar instrucciones a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública desplegadas para la protección de la infraestructura crítica con el objeto de evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar.
- 6) Coordinar con todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona con el objeto de mantener la protección o subsanar el daño en la infraestructura crítica.

Artículo 24.- Control de entrada y salida. Las Fuerzas Armadas podrán controlar la entrada y salida del perímetro estrictamente necesario en torno a la infraestructura crítica a proteger, que en ningún caso podrá exceder el alcance de los medios probables de ataque utilizados y que en cualquier caso deberá encontrarse dentro del área especificada por el decreto supremo señalado en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 25.- Control de identidad y registro. Las Fuerzas Armadas podrán controlar la identidad de cualquier persona que pretenda ingresar o se encontrare dentro de los límites territoriales de las áreas determinadas para la protección de la infraestructura crítica. Asimismo, podrán llevar a cabo el registro de sus vestimentas, equipaje o vehículo, en los términos señalados en los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal.

Es relevante analizar esta atribución que se le entrega a las Fuerzas Armadas de control de identidad y registro en los términos de los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal.

Hay que recordar que dichos artículos se encuentran en el Libro I Disposiciones Generales, título IV Sujetos Procesales, **Párrafo 3º La Policía**, del referido Código.

Para los efectos de los artículos citados, de conformidad al artículo 83 del Código Procesal Penal, la Policía corresponde a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

En consecuencia lo que dispone este artículo 25 del proyecto de ley, es entregarle a las Fuerzas Armadas, facultades que de acuerdo a nuestra legislación ordinaria le corresponden a Carabineros de Chile y a la PDI, con respecto al control de identidad y registro de personas que pretendan ingresar o se encuentren dentro del área determinada para la protección de la infraestructura crítica.

Continúa el artículo 25 señalando los casos en los cuales se puede proceder a realizar este control de identidad y registro, los cuales corresponden a las mismas hipótesis contempladas en el inciso primero y segundo del artículo 85 del Código Procesal Penal.

El control se limitará a los casos en que exista algún indicio de que la persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; o se contare con algún antecedente que permita inferir que la persona tiene una orden de detención pendiente o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Sin perjuicio de lo anterior, las Fuerzas estarán facultadas para practicar el control de identidad previsto en el artículo 12 de la ley N° 20.931, así como la facultad prevista en el artículo 12 bis de la misma ley.

En la parte final del inciso reproducido anteriormente, el proyecto de ley faculta a las fuerzas armadas para practicar el **control de identidad preventivo** regulado en el artículo 12 de la ley N° 20.931 y le otorga la facultad del artículo 12 bis de dicha ley.

La ley N° 20.931 “facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos” y dentro de sus normas, en su artículo 12 crea el control de identidad preventivo.

Este control de identidad preventivo, tal como lo define el académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Jaime Winter Etcheberry, en su trabajo titulado “Panorama de la ley N° 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, más conocida como agenda corta antidelincuencia”, publicado por la Academia Judicial, consiste en que **“permite, en cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad públicas, verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación.....**

A diferencia del control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, el procedimiento debe hacerse solamente en el lugar del control (inc. 3º) y puede durar máximo una hora (inc. 2º). Superado ese plazo sin poder acreditarse la identidad, se debe poner término inmediato al procedimiento (inc. 3º) no pudiendo ser conducido, por ejemplo, a una unidad policial.”

Por su parte la facultad del artículo 12 bis de la ley N° 20.931 que se le entrega a las Fuerzas Armadas en el proyecto de ley, corresponde a aquella que en el caso de una persona que sea sometida a un control preventivo y no pueda acreditar que se encuentra en una situación migratoria regular, el miembro de las fuerzas armadas deberá registrar y trasladar a la persona extranjera “para ponerlo a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile dentro del más breve plazo para corroborar su situación migratoria e iniciar los procedimientos que correspondan de conformidad a la ley”.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo género, de ser posible, y se deberá ejecutar con respeto a los derechos humanos que le asisten conforme con la Constitución y la ley.

Artículo 26.- Detención. Las Fuerzas, podrán practicar detenciones en los términos descritos en los artículos 129, 130, 131 y 134 del Código Procesal Penal, con la sola finalidad de poner a la persona a disposición de las

Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, lo que se llevará a cabo en el más breve plazo posible. Asimismo, darán cumplimiento al deber de información al detenido prescrito en el artículo 135 del mismo código.

Como podemos apreciar, los miembros de las fuerzas armadas contarán con la facultad de practicar detenciones solamente en los casos de la comisión de delitos en flagrancia, regulación que se encuentra prevista en los artículos del Código Procesal citados en el inciso primero del artículo 26 del proyecto de ley reproducido anteriormente y además deberá informarle el motivo de su detención y sus derechos de conformidad a los establecido en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

Asimismo, podrá ser detenido quien hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en los artículos 495 N° 1 y 496 N° 1 del Código Penal, cuando hubiere transgredido la orden de autoridad respecto a las restricciones de entrada o salida, o cuando desobedeciere una orden de detenerse, sea respecto de una persona a pie o del conductor de un vehículo, en las zonas delimitadas para la protección de la infraestructura crítica.

En el anterior inciso del proyecto de ley, se faculta al personal de las Fuerzas Armadas, ya no solamente a detener a personas que se encuentren en situación de flagrancia por la comisión de un delito, sino que también a aquellas personas que cometan faltas.

En efecto, en las dos hipótesis señaladas en el anterior inciso reproducido, cuales son transgredir la orden de autoridad respecto a las restricciones de entrada o salida y cuando se desobedezca la orden de detenerse, el personal de las fuerzas armadas estará facultado para detener a uno o más personas por las faltas previstas en los artículos 495 N°1 y 496 N° 1 del Código Penal, que señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 495 N° 1. El que contraviniera a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.”

“Artículo 496 N° 1. El que faltare a la obediencia debida a la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código o por leyes especiales.”

Artículo 27.- Deber de publicidad. Todas las medidas que se adopten para la protección de la infraestructura crítica y que afecten el normal desarrollo de las actividades de la población deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad determine, lo que en ningún caso podrá implicar discriminación entre medios de comunicación.

Artículo 28.- Principios y deberes en el uso de la fuerza. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad dispuestas para la protección de la infraestructura crítica deberán guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios y deberes, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:

- a) **Principio de legalidad:** La acción que realicen las Fuerzas debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y debe efectuarse atendiendo un objetivo legítimo relativo a la protección de la Infraestructura crítica.
- b) **Principio de necesidad:** En el cumplimiento del deber de proteger la Infraestructura crítica se puede utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el deber.
- c) **Principio de proporcionalidad:** El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede

razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la ofensa y ser proporcional al objetivo del mandato constitucional de protección de la Infraestructura crítica de conformidad con las instrucciones contenidas en el respectivo decreto supremo.

- d) **Principio de gradualidad:** Siempre que la situación operativa lo permita, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos y, en última instancia, armas de fuego.
- e) **Principio de responsabilidad:** El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no solo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino, cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico.
- f) **Deber de advertencia:** Antes de recurrir al uso de la fuerza o empleo del arma de fuego, se deben tomar todas las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, contra las Fuerzas en su totalidad, contra el deber de protección de la Infraestructura crítica, o que alteren el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos.
- g) **Deber de evitar daño colateral:** Cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas necesarias para evitar daños colaterales, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas. Se procurará la debida asistencia de primeros auxilios a las personas afectadas.
- h) **Cumplimiento del deber y legítima defensa:** Ninguna de las disposiciones de la presente ley limita el derecho a repeler ataques a la integridad física o la vida, ni la justificación del uso de la fuerza por el cumplimiento del deber.
- i) **Deber de información:** El mando deberá informar, en el más breve plazo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Defensa Nacional de cualquier incidente en que se haya hecho uso de la fuerza.

Todos los principios y deberes en el uso de la fuerza que establece este artículo, tienen por finalidad que no solamente el personal de las fuerzas armadas, sino que también las fuerzas de orden y seguridad dispuestas para la protección de la infraestructura crítica, en el desempeño de su trabajo, se rijan a prácticas acordes con las normas y principios de un estado de derecho en el marco de un estado democrático que garantiza la protección de los derechos humanos.

Artículo 29.- Reglas del uso de la fuerza. Los oficiales generales al mando de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica implementarán las siguientes Reglas de Uso de la Fuerza y, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán precisarlas de acuerdo con las circunstancias, de conformidad a los principios y deberes enunciados en el artículo anterior:

Regla Nº 1. Empleo disuasivo de vehículos militares, porte de armas y despliegue de fuerzas.

Regla Nº 2. Identificarse como parte de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública de Chile, según corresponda. Efectuar negociación, demostración visual, advertencias verbales.

Regla Nº 3. Empleo disuasivo de fumígenos (granadas de humo, gas pimienta o lacrimógeno, entre otros), sistemas de sonido, luz o agua.

Regla Nº 4. Empleo disuasivo de dispositivos o armamentos no letales: bastones, dispositivos eléctricos, proyectiles de pintura, de gas pimienta y lacrimógeno, y otros análogos.

Regla Nº 5. Empleo de armamento antidisturbios, sin disparar a quemarropa ni apuntar directo al rostro, evitando apuntar a la parte superior del torso.

Regla Nº 6. Preparar el arma de fuego con clara intención de utilizarla.

Regla N° 7. Usar armas de fuego como último recurso, cuando las medidas anteriormente señaladas resultaren insuficientes, y sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, o pongan en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas, y no pueda reducirse o detenerse a la persona aplicando medidas menos extremas.

Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando, con la intención de dañar gravemente infraestructura crítica, se usaren medios que por su naturaleza sean de amplio poder destructivo y puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su uso causaría los efectos contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Deberá evitarse el uso de armas de fuego, especialmente, en presencia de menores de edad.

Regla N° 8. Deber de informar. Deberá informarse, en el más breve plazo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de cada incidente que haya ocurrido con ocasión del uso de la fuerza.

Regla N° 9. Si a propósito del uso de la fuerza resultaren personas heridas, deberán prestársele los auxilios necesarios para resguardar su salud.

Las reglas anteriormente señaladas no obstan a la aplicación del Código Penal y del Código de Justicia Militar, entendiéndose que forman parte de la normativa aplicable.

En relación a este último artículo del título V es pertinente hacer una serie de consideraciones.

En primer término, las reglas de uso de la fuerza anteriormente singularizadas, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 29 del proyecto de ley, deberán ser implementadas no solamente por los oficiales generales al mando de las Fuerzas Armadas, sino que también al igual que los principios y deberes en el uso de la fuerza, por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica.

En segundo lugar, los oficiales generales en el ejercicio de sus atribuciones, podrán precisar estas reglas de acuerdo con las circunstancias, de conformidad a los principios y deberes establecidos en el artículo 28 del proyecto de ley.

Por último y a propósito de lo señalado en la disposición transitoria del proyecto de ley que reproduciré más adelante y que se refiere a la transitoriedad tanto de este artículo 29 como del anterior artículo 28, mientras no entre en vigencia una ley general que norme el uso de la fuerza por la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Fuerzas Armadas, regirá la normativa prevista en los referidos artículos.

Es importante hacer presente, que el 11 de julio del presente año, se ingresó un proyecto de ley al Senado de la República iniciado por moción parlamentaria de los senadores Sra. Provoste y Sres. Ossandón, Araya, Kast y Pugh, que “regula las reglas para el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en las circunstancias que indica”, boletín N° 16.072.

El mismo día del ingreso del proyecto se dio cuenta en la sala del Senado y pasó para su estudio y discusión a la Comisión de Defensa Nacional, encontrándose a la fecha en el seno de dicha comisión.

Este proyecto de ley que fue ingresado en el marco de la crisis de seguridad que vive actualmente nuestro país, su idea matriz es: “Regular la forma y circunstancias, en que las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública utilizan los recursos humanos y medios empleados, en aquellas situaciones que no obstante, encontrarse en tiempos de paz, requieren su empleo para los efectos de resguardo del orden público y la seguridad pública interior, regula los principios, condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza y de las armas menos letales y letales.”

En consecuencia, mientras no entré en vigencia una ley general que regule el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, la normativa propuesta en este proyecto respecto las reglas del uso de la fuerza, así como la determinación de los principios y deberes en el uso de la fuerza, serán plenamente aplicables, en el evento que este proyecto de ley se convierta en ley de la República.

TÍTULO VII

NORMAS ADECUATORIAS

Artículo 30.- Agrégase, en el artículo 25 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, un literal k), nuevo, del siguiente tenor: “k) Prestar asesoría militar en el trabajo y conducción estratégica que demande el despliegue de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de la atribución especial dispuesta en el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República, para la protección de la infraestructura crítica y para el resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país.”.

Previo a referirme al contenido de esta norma adecuatoria propuesta en el proyecto de ley, es importante recordar, tal como ya fue advertido anteriormente por el suscrito, que este título corresponde al VI y no al VII, debiendo ser corregido dicho error durante la tramitación legislativa del proyecto de ley objeto del presente informe.

En relación a la norma adecuatoria contenida en el artículo 30 del proyecto de ley, es necesario explicar que como consecuencia del contenido del presente proyecto de ley, en el evento que se convierta en ley de la República, es necesario adicionar una nueva función al Estado Mayor Conjunto, las cuales están consagradas en el artículo 25 de la referida ley N° 20.424, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

En efecto, el artículo 25 señala en su parte pertinente, previo a indicar cada una de sus funciones, textualmente lo siguiente: “El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.

Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones:”

Esta norma adecuatoria, que agrega la función al Estado Mayor Conjunto reproducida anteriormente en el artículo 30 propuesto del proyecto de ley, es de toda lógica y concordancia con el contenido de este proyecto de ley.

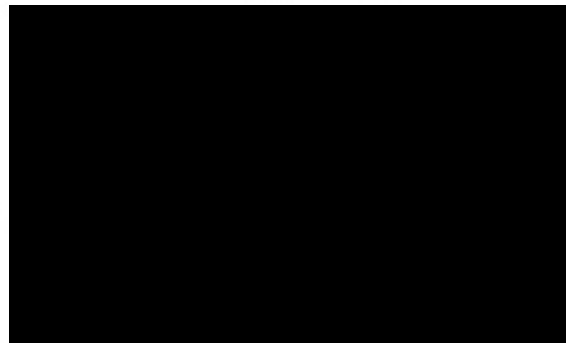
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio.- Los artículos 28 y 29 de la presente ley mantendrán su vigencia mientras no entre en vigencia una ley general que norme el uso de la fuerza por la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Fuerzas Armadas.”.

Este artículo transitorio ya fue explicado a propósito de los comentarios al artículo 29 del proyecto de ley, por ello y con el ánimo de no ser reiterativo, me remito a dicha explicación.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley denominado “Para la protección de la infraestructura crítica del país”, boletín N° 16.143-02; Ley N° 21.542, que reformó la Constitución Política de la República; Constitución Política de la República; ley N° 19.303, “que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas”; Decreto ley N° 3.607, que deroga D.L. N° 194, de 1973, y establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados”; Ley N° 19.880 que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”; Código Procesal Penal; Ley N° 20.931 “facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”; Trabajo de Jaime Winter Etcheberry, titulado “Panorama de la ley N° 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, más conocida como agenda corta antidelincuencia”, publicado por la Academia Judicial; Código Penal; Proyecto de ley que “regula las reglas para el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en las circunstancias que indica”, boletín N° 16.072.

Es todo cuanto puedo informar, 25 de septiembre de 2023.



Carlos Lobos Mosqueira
Abogado

